

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realiza el acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de números: SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014; SUP-JDC-2574/2014; SUP-JDC-2584/2014; SUP-JDC-2625/2014; SUP-JDC-2630/2014; y SUP-JDC-2599/2014 y acumulado SUP-JDC-2634/2014, en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Jalisco, Oaxaca, Sonora, Chiapas, Distrito Federal, Campeche, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG238/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NÚMEROS: SUP-JDC-2569/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-2572/2014 Y SUP-JDC-2617/2014; SUP-JDC-2574/2014; SUP-JDC-2584/2014; SUP-JDC-2625/2014; SUP-JDC-2630/2014; Y SUP-JDC-2599/2014 Y ACUMULADO SUP-JDC-2634/2014, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, OAXACA, SONORA, CHIAPAS, DISTRITO FEDERAL, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*.
- III. El anterior Decreto de Reforma contiene diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la nueva integración de su Consejo General y la inclusión de atribuciones.
- IV. El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
- V. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- VII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, en el que se determinó la integración de las comisiones permanentes y temporales del Consejo General, entre ellas la de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, quedando de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Ciro Murayama Rendón	
Arturo Sánchez Gutiérrez	

- VIII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el cual el Consejo General estableció los: *Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales*.
- IX. El 20 de junio de 2014 el Consejo General en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- X. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG113/2014, mediante el cual estableció los: *Lineamientos para la aplicación y Dictamen del ensayo presencial que presentaran las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014.*

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. El Transitorio Noveno del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución; que los actuales Consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran las nuevas designaciones y que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verificara con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.
3. El artículo 2, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, numeral 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en dicha ley.
5. El artículo 31, numeral 1, de la Ley General, mandata que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 42, numeral 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. El artículo 44, numeral 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señala como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. El artículo 100, numeral 2 de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral en el ámbito local.
9. El artículo 101, numeral 1, inciso b) de la Ley General, señala que, para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
10. El artículo Transitorio Décimo establece que para los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres Consejeros o Consejeras que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres Consejeros o Consejeras que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un Consejero o Consejera Presidente que durará en su encargo siete años.

11. Que en el Acuerdo INE/CG/44/2014 adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 6 de junio de 2014, por el que se emitieron los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establecieron las disposiciones conforme a las cuales se instrumentaría el procedimiento para la selección y designación de los mismos.
12. En el Acuerdo INE/CG/69/2014 del Consejo General emitido en sesión extraordinaria, celebrada el 20 de junio de 2014, se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y, en su Punto de Acuerdo Cuarto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir la Convocatoria en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en tres periódicos de circulación nacional.
Cabe destacar que en el modelo de la Convocatoria referida se definieron los cargos a elegir y sus respectivos periodos, a saber:
 - a) Un Consejero o Consejera Presidente que durarían en su encargo 7 años,
 - b) Tres Consejeros o Consejeras que durarían en su encargo 6 años, y
 - c) Tres Consejeros o Consejeras que durarían en su encargo 3 años.
13. Que en términos de la Base Primera de la Convocatoria emitida mediante el Acuerdo INE/CG/69/2014, el plazo de recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a ocupar un cargo para el órgano superior de Dirección del Organismo Público Local, transcurrió del 7 al 11 de julio de 2014, así como los días 14 y 15 del mismo mes y año, mediante el formato que estuvo disponible en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, de la Secretaría Ejecutiva y en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
14. En el Apartado Cuarto, párrafo 2, del Capítulo I de los Lineamientos mencionados, se establece que lo no previsto sería resuelto por la Comisión o bien por el Consejo General, conforme a sus atribuciones respectivas, de conformidad con los principios generales del Derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
15. En el mismo Capítulo, Apartado Séptimo, párrafo 1, inciso b), se señala que el Instituto ejercerá a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las facultades en la materia de los Lineamientos respectivos.
16. En el Apartado Octavo, del Capítulo II, párrafo 2, inciso b), de los Lineamientos se establece que corresponde a la Comisión el instrumentar, conforme a la Ley General y a los propios Lineamientos, el proceso para la selección y designación de las y los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.
17. Los incisos g), h), e i), del párrafo 2 del Apartado Octavo de los Lineamientos, señalan que la Comisión cuenta con la atribución de determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos; evaluar los perfiles curriculares; así como seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente.
18. En el mismo Capítulo, el Apartado Décimo Noveno, párrafo 1, de los Lineamientos, apunta que las etapas del proceso de selección se determinarían en la Convocatoria correspondiente e incluirían:
 - a. Verificación de los requisitos legales.
 - b. Examen de conocimientos.
 - c. Ensayo presencial.
 - d. Valoración curricular y
 - e. Entrevista.
19. En el mismo Apartado de los Lineamientos en su párrafos 2 y 3, se indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y debería hacerse público a través del portal electrónico del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión y que la Convocatoria respectiva establecería los requerimientos mínimos que deberían acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior sería condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.
20. El capítulo V, Apartado Vigésimo, establece que en cada una de las etapas se procuraría atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procuraría atender a una integración multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serían evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin

discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procuraría una conformación de por lo menos tres Consejeros Electorales del mismo género.

21. El capítulo V, Apartado Vigésimo Segundo de los Lineamientos se dispone que los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarían un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación sería tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria. Asimismo, el Consejo General, a petición de la Comisión, podría pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes y podría convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y el Dictamen de los ensayos presentados por los aspirantes.
22. Las entidades federativas en las que se llevó a cabo el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales fueron:

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Oaxaca
4. Chiapas	13. Nuevo León
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Guanajuato	15. San Luis Potosí
7. Guerrero	16. Sonora
8. Jalisco	17. Tabasco
9. México	18. Yucatán

23. Que conforme a lo previsto en la aludida Convocatoria, el día 2 de agosto de 2014, se aplicó el examen de conocimientos generales y la prueba de habilidades gerenciales a las y los aspirantes en las entidades federativas señaladas en el considerando anterior.
24. El 15 de agosto de 2014, el Centro Nacional para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), entregó los resultados obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes al examen de conocimientos y de la prueba de habilidades gerenciales al Instituto Nacional Electoral.
25. El 16 de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal www.ine.mx las listas con los nombres de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos por cada entidad federativa, en los casos en que se presentaron empates en los lugares 25 las y los aspirantes que ocuparon dichas posiciones accedieron a la etapa de ensayo presencial.
26. Que para la etapa 4 denominada ensayo presencial, se estableció en la Convocatoria que las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que definiera la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que fue notificado a dichos aspirantes en el portal www.ine.mx. La aplicación de los ensayos y su Dictamen estuvo a cargo de una institución de educación superior o de investigación.
27. Con base en lo dispuesto en los Lineamientos mencionados, el día 23 de agosto se aplicó el ensayo presencial a las 25 mujeres y 25 hombres de cada entidad federativa con la puntuación más alta en el examen de conocimientos generales.
28. El 2 de septiembre de 2014, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), entregó al Instituto Nacional Electoral los dictámenes obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes a la aplicación del "Ensayo Presencial", determinando los aspirantes que en esta etapa resultaron idóneos.

29. El 3 de septiembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal www.ine.mx, el listado de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, con los resultados de sus ensayos presenciales.
30. El capítulo V, en el subsecuente Apartado Vigésimo Tercero de los multicitados Lineamientos señala que la Presidencia de la Comisión convocaría a las sesiones y reuniones de trabajo que fuesen necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma y, en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo evaluaran la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.
31. El mismo, capítulo V, Apartado Vigésimo Cuarto de los Lineamientos indica que la Comisión elaboraría listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedieran a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.
32. El Apartado Vigésimo Quinto, establece la participación de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les hiciera entrega de las listas, para presentar por escrito ante la Comisión las observaciones y comentarios que consideraran convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
33. En sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el día 8 de septiembre de 2014 fue entregado a sus integrantes el listado de aspirantes que, una vez que efectuada la valoración curricular, podrían ser designados como Consejero o Consejera Presidente y Consejeros o Consejeras Electorales de los Organismos Públicos Locales.
34. Con fecha 16 de septiembre del presente año se entregó, mediante oficio, a los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, el resultado de las observaciones efectuadas revisadas minuciosamente y valoradas por los Consejeros Electorales y al respecto, se tomó la decisión de retirar a 19 aspirantes en función de que incumplían con algún requisito legal o, en su caso, su perfil no se ajustó a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores que para la función electoral marca la Constitución.
35. En el mismo oficio se informó que los Consejeros Electorales atendieron las solicitudes de revisión de valoración curricular, presentadas por diversos aspirantes en el proceso de selección, razón por la cual se consideró procedente presentar a la consideración de los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General a 34 aspirantes.
36. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con números de expediente: SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-2352/2014, SUP-JDC-2353/2014, SUP-JDC-2354/2014, SUP-JDC-2355/2014 y SUP-JDC-2361/2014, ordenó la reposición del procedimiento de valoración del ensayo presencial de seis aspirantes, de los cuales cuatro cambiaron de status de no idóneo a idóneo tras haber sido examinados nuevamente sus ensayos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, razón por la cual los Consejeros Electorales realizaron la valoración curricular respectiva y se consideró que tres de dichos aspirantes debían ser sometidos a observación de los representantes de Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, dado que podrían acceder a la etapa de entrevistas.
37. De conformidad con el numeral 3 del Apartado Vigésimo Quinto de los Lineamientos, la Presidencia de la Comisión distribuyó a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los Partidos Políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.
38. El Apartado Vigésimo Sexto, señala que, una vez recibidas las observaciones de los representantes de los Partidos Políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procedería a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirían a la etapa de entrevistas, señalando las fechas y el lugar para llevarlas a cabo, para lo que establecería un calendario específico.
39. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó, en su sesión del día 17 de octubre, el calendario de entrevistas con los nombres de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que acceden a dicha etapa.

40. Para efecto de llevar a cabo las entrevistas, se integraron tres grupos de entrevistadores conformados por los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, a saber:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Lorenzo Córdova Vianello	Marco Antonio Baños Martínez	Beatriz Eugenia Galindo Centeno
Enrique Andrade González	Adriana Margarita Favela Herrera	Ciro Murayama Rendón
Arturo Sánchez Gutiérrez	Benito Nacif Hernández	José Roberto Ruiz Saldaña
Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles	Javier Santiago Castillo	

41. Las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo al calendario aprobado por la Comisión y tuvieron verificativo del 18 al 24 de septiembre de 2014, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.
42. Conforme al Apartado Vigésimo Séptimo, concluida la etapa de entrevistas, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales elaboró una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa. Dichas propuestas con los dictámenes respectivos, fueron enviadas por la Comisión a la consideración del Consejo General el día 26 de septiembre de 2014.
43. De acuerdo con el punto 4 del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, en los casos en que se designe más de una vacante, adicionalmente se debiera incluir un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales.
44. El 29 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2538/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014 y SUP-JDC-2547/2014, en la que ordenó se realizará de manera inmediata la entrevista a Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Pedro Manuel Góngora Guerrero y Olivia del Carmen Rosado Brito, por considerar que fueron indebidamente excluidos de la etapa de entrevistas.
45. El treinta siguiente, en acatamiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes referidos en el considerando anterior y dada su urgencia, observando lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, se llevaron a cabo las entrevistas ordenadas, quedando de la siguiente manera:

Fecha y hora	Grupo 1	Grupo 2
	Marco Antonio Baños Martínez Beatriz Eugenia Galindo Centeno Ciro Murayama Rendón	Enrique Andrade González Adriana Margarita Favela Herrera Javier Santiago Castillo Arturo Sánchez Gutiérrez
30-sep-14 09:00	Góngora Guerrero Pedro Manuel	Aguilar Alvarado Héctor
30-sep-14 09:30	Rosado Brito Olivia del Carmen	Montaña Ventura Jorge

46. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014, promovido por Rosa Del Carmen Álvarez López, determinó:

“Efectos: Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia se declaran los efectos siguientes:

...

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a la actora para que a la brevedad posible realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.”

47. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2574/2014 promovido por Eduardo Castillo Cruz, determinó:

“Efectos. Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

...

3. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, EN LA QUE RESUELVA LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

48. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2584/2014 promovido por Octavio Mora Caro, determinó:

“CUARTO. Se ordena que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.”

49. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2625/2014 promovido por Juan Gabriel Coutiño Gómez, determinó:

“Efectos

Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

...

3. Como ya se agotaron las etapas previas del proceso de selección y designación, con excepción de la entrevista, SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cite con oportunidad al actor para que a la brevedad realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.”

50. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-2630/2014 promovido por Eugenio Laris González, determinó:

“CUARTO. Se ordena se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.”

51. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS, promovidos por Hermilo Arcos May, determinó:

“... Efectos de la sentencia

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a Hermilo Arcos May para que a la brevedad posible realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.”

52. El 24 de octubre de 2014, en acatamiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes referidos en los considerandos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y dada su urgencia, observando lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, se llevaron a cabo las entrevistas ordenadas, quedando de la siguiente manera:

Fecha y hora	Entrevistado
24-oct-14 16:00 a 16:20	Rosa Del Carmen Álvarez López
24-oct-14 16:20 a 16:40	Octavio Mora Caro
24-oct-14 16:40 a 17:00	Eugenio Laris González
24-oct-14 17:00 a 17:20	Juan Gabriel Coutiño Gómez
24-oct-14 17:20 a 17:40	Hermilo Arcos May
24-oct-14 17:40 a 18:00	Eduardo Castillo Cruz

53. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sesionó, de manera extraordinaria urgente, el día 28 de octubre de 2014 a efectos de conocer los Proyecto de Dictámenes siguientes:

- a) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2569/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014, PROMOVIDO POR ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ.*
- b) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2574/2014, PROMOVIDO POR EDUARDO CASTILLO CRUZ.*
- c) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2584/2014, PROMOVIDO POR OCTAVIO MORA CARO.*
- d) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2625/2014, PROMOVIDO POR JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ.*
- e) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2630/2014, PROMOVIDO POR EUGENIO LARIS GONZÁLEZ.*

f) *PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS, PROMOVIDO POR HERMILO ARCOS MAY*

54. Los Proyectos de Dictámenes referidos en el considerando anterior fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, en la sesión referida en el considerando anterior.

Por los motivos y Consideraciones expuestas y, con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*; 2, numeral 1, inciso d); 6, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 5; 44, numeral 1, incisos g) y jj); 101, numeral 1, inciso b); 119, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, Apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Acuerdo INE/CG/44/2014 por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; puntos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, Acuerdo INE/CG113/2014 mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la aplicación y Dictamen del ensayo presencial, así como la Base Primera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Como casos no previstos por los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se aprueban los seis Dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que obran agregados al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ratifican en sus términos las designaciones realizadas mediante el Acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Campeche, Chiapas, Jalisco, Oaxaca y Sonora y, en el Distrito Federal.

TERCERO. Se instruye al Secretario a fin de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, el cumplimiento dado a las Sentencias dictadas en los juicios: SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2572/2014 Y SUP-JDC-2617/2014; SUP-JDC-2574/2014; SUP-JDC-2584/2014; SUP-JDC-2625/2014; SUP-JDC-2630/2014; y SUP-JDC-2599/2014 y acumulado SUP-JDC-2634/2014; en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Jalisco, Oaxaca, Sonora, Chiapas y en el Distrito Federal, así como en el estado de Campeche, respectivamente.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, en la parte relativa a los estados de Campeche, Oaxaca y Sonora, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2569/2014 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO POR LA C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ.

El pasado veintidós de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2569/2014 y acumulados*, promovido por la C. **ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ** a fin de controvertir su exclusión de continuar en el procedimiento de integración del Organismo Público Local en **Jalisco**, emitió sentencia en la que determinó:

“Efectos: Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia se declaran los efectos siguientes:

1. Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** de la actora, y por tanto se deja sin efectos el Oficio INE/CVOPL/640/2014, mediante el cual le informaron a la actora las razones a partir de las cuales la excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

2. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Jalisco.

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación **SE ORDENA** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a la actora para que **a la brevedad posible realice la ENTREVISTA**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.

5. En caso de que la actora reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local de Jalisco.

6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local de Jalisco, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

En consecuencia, los puntos resolutive de la referida sentencia son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014 al diverso SUP-JDC-2569/2014. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **fundada la pretensión** de la actora.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el Oficio INE/CVOPL/640/2014 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.

SEXTO. En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el organismo público local electoral seguirá integrado en términos del acuerdo referido, y sus determinaciones serán válidas.”

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, se estima pertinente precisar lo siguiente:

De conformidad con el punto Décimo Noveno de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se determinaron las etapas del proceso de selección, las cuales incluyeron:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular; y
- e. Entrevista.

En el caso concreto, se debe evaluar la entrevista de la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ; la cual se efectuó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados.

Teniendo en cuenta que en el punto Vigésimo Sexto, numeral 4, de los citados Lineamientos, establece que los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial. Asimismo, el numeral 6 señala que las entrevistas se realizarán por grupos de al menos dos Consejeros Electorales.

En el caso concreto, se cumplió con lo previsto en tales apartados de los citados Lineamientos, ya que el pasado veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno de esta Comisión integrada por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez (Presidente), Adriana Margarita Favela Herrera, Arturo Sánchez Gutiérrez y Ciro Murayama Rendón, previa convocatoria formal y oportuna, procedió a entrevistar a la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ, ello de manera presencial, en la Sala de Usos Múltiples, en el Edificio A, en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal; entrevista que aproximadamente inició a las dieciséis horas con ocho minutos y concluyó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del mismo día.

Cabe destacar que en la entrevista, cada Consejero Electoral formuló preguntas a la entrevistada C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ, con la finalidad de conocer sus aptitudes, experiencias y cualidades, concretamente sus competencias en Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad; aunado a que la entrevista fue videograbada.

Se resalta que la etapa de entrevista tiene como objetivo identificar las habilidades competenciales de los aspirantes en Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad; competencias gerenciales que resultan indispensables para ocupar un cargo de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local correspondiente

Partiendo de la base de que las competencias se definen como el conjunto de comportamientos en los cuales algunas personas son más eficaces que otras en situaciones determinadas; implican la puesta en práctica, de forma integrada, de conocimientos, habilidades o actitudes. Los comportamientos asociados a las competencias son observables en la realidad del trabajo, así como en situaciones de evaluación.

Tales competencias se pueden evaluar a partir del relato que la persona entrevistada hace acerca de hechos pasados y el comportamiento que asumió ante esos hechos; partiendo de que el pasado es un buen predictor de comportamientos futuros.

Es decir, a través de la entrevista se busca conocer las habilidades y actitudes de la persona entrevistada, concretamente el desempeño que la persona ha tenido en su vida profesional; su conducta o comportamiento en un problema o situación que haya afrontado y que requirió de su participación para su solución; el tipo de relación que sostiene con otras personas involucradas con su trabajo y la forma en que se desarrolló dicha relación; las soluciones que adoptó y su grado de eficiencia. Todo ello, con la finalidad de verificar si la persona entrevistada cuenta con las competencias necesarias para realizar un trabajo con alto desempeño.

Ahora bien, la primera de las preguntas realizadas a la aspirante, consistió en pedirle una reflexión de por qué ella consideraba que la actividad de representación partidaria no implica una vinculación directa con un partido en específico y, por consecuencia, no vulnera el principio de imparcialidad. Como se desprende del testigo de grabación de la entrevista, el cual se anexa en medio óptico.

A lo que ella respondió, que ella nunca ha sido representante de un partido político como se le refirió en el oficio que esta autoridad le notificó, añadió que no es militante y que la preferencia política la tienen todos los ciudadanos. Explicó que ella fungió como Consejera Electoral Propietaria en Jalisco en dos ocasiones, en 2001 y 2005, refirió que su segundo periodo terminó anticipadamente con motivo de la reforma electoral.

Otra de las preguntas formuladas a la aspirante, consistió en cuál fue el mayor desafío que ha tenido que afrontar en su carrera profesional, cuál era su responsabilidad concreta, cómo procedió, cuál fue el resultado, sobre todo cuando fue Consejera Electoral para conocer cómo actuó en esa función.

La aspirante respondió que su mayor desafío es actualizar sus conocimientos en forma constante, lo que no puede corroborarse con lo que señaló en su currículo, ya que del mismo se desprende que una vez que obtuvo el Título de Licenciada en Derecho, lo que aconteció el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa (1990), con posterioridad a ello, el único estudio que ha realizado es un Diplomado de Justicia Alternativa que concluyó en el año de dos mil catorce (2014).

Del análisis de las respuestas y comentarios que la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ durante el desarrollo de su entrevista, se considera que la referida persona no cuenta con competencias o habilidades suficientes en Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad, en virtud de lo siguiente:

Al contestar las preguntas que le fueron formuladas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aspirante principalmente se constriñó a expresar su inconformidad con el hecho de que, en un inicio, hubiera sido excluida de la etapa de entrevistas y a señalar que la actualización es el mayor desafío que permanentemente enfrenta en su vida profesional.

Además, no mostró habilidades para escuchar con atención los mensajes y ser receptiva a la información que le brindaron los entrevistadores, ya que a pesar de que se le explicó que su exclusión de la fase de entrevistas fue resultado de una decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que esa determinación fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia SUP-JDC-2569/2014 y acumulados, lo cierto es que la entrevistada siguió insistiendo en ese tema y reclamando su exclusión.

Por tanto, se considera que la aspirante no dio respuesta certera a los cuestionamientos que le fueron formulados, pues fue ambigua, imprecisa e incierta en sus intervenciones; lo que demuestra a esta Comisión, que no posee capacidad de comunicación, elemento que sí se encontró y fue determinante para designar a los actuales integrantes del Organismo Público Local de Jalisco.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad, la comunicación es un elemento *sine qua non* a través del cual puede concebirse el desempeño y actuar no sólo de los servidores públicos, sino de cualquier persona; pues es menester que los consejeros electorales expresen y emitan mensajes de manera óptima, entablen diálogo con las diferentes autoridades y partidos políticos, conozcan sus necesidades e inquietudes, para que, justamente a través del diálogo, se busquen y lleguen de las posibles soluciones y decisiones correctas.

Asimismo, al contestar las preguntas que le fueron formuladas, la entrevistada no refirió circunstancias concretas que brindaran a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de Liderazgo, Profesionalismo e Integridad, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales si se pretende formar parte de un órgano colegiado.

Por tanto, de la entrevista se puede concluir que la aspirante no aportó elementos para obtener información de sus características y conductas, ya que no expresó algún problema o situación concreta que hubiere afrontado y que requirió de su participación para su solución (situación); no describió su papel particular, desempeño, responsabilidades y objetivos en una situación problemática y su estrategia para resolver el problema (tarea); no describió en forma concisa y detallada en una secuencia paso a paso, la relación con otras personas involucradas en una situación concreta y la forma en que se desarrolló dicha relación (acción); y no permitió conocer las consecuencias (resultados) de las acciones, la solución encontrada y su grado de eficiencia.

Así las cosas, si bien con los resultados que la aspirante obtuvo con motivo de la aplicación del examen de conocimientos generales y el ensayo presencial, así como de su experiencia profesional, se puede evidenciar que la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ cuenta con conocimientos en materia electoral y que tiene capacidad para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar que la aspirante tiene cualidades que evidencien su idoneidad necesaria para el desempeño del cargo de Consejera Electoral, según se apreció en la entrevista que se le formuló.

Asimismo, la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ no se abstuvo de buscar contactos individuales con los Consejeros Electorales durante el plazo de vigencia de la Convocatoria para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección, lo que no puede pasar desapercibido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

De ahí que esta Comisión estima que la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ no cuenta con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo como Consejera Electoral para que integre el Organismo Público Local del estado de Jalisco.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y j); 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Acuerdo INE/CG/44/2014 por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; puntos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, Acuerdo INE/CG113/2014 mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial, así como la Base primera de la Convocatoria, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014; esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. No es procedente considerar a la C. ROSA DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ para que integre el Organismo Público Local del estado de Jalisco.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los expedientes SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014.

Integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Marco Antonio Baños Martínez**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana M. Favela Herrera**, **Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2574/2014, PROMOVIDO POR EDUARDO CASTILLO CRUZ.

El pasado veintidós de octubre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* con número **SUP-JDC-2574/2014**, promovido por **Eduardo Castillo Cruz**, a fin de impugnar el oficio INE/CVOPL/609/2014, de veinticinco de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, relativo a su exclusión para continuar en el procedimiento de integración del Organismo Público Local en **Oaxaca**, cuyos efectos son los siguientes:

“...

CUARTO. Efectos. *Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:*

1. Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** del actor, y por tanto se deja sin efectos el Oficio INE/CVOPL/609/2014 de veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se comunicó al actor las razones a partir de las cuales lo excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca.

2. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Oaxaca.

3. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, EN LA QUE RESUELVA LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

4. En caso de considerar la idoneidad del actor, proceda en los términos de los lineamientos y la convocatoria.

...”

De conformidad con el punto Décimo Noveno de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se determinaron las etapas proceso de selección, las cuales incluían:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

Por su parte el punto Vigésimo Quinto, de los citados Lineamientos, establecen que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les haga entrega de las listas, los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones, lo que en el caso aconteció, pues se realizaron diversas observaciones multidisciplinarias, referentes al actor **Eduardo Castillo Cruz**, por lo que no se consideró para participar en la siguiente etapa de entrevistas.

Es el caso que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en acatamiento a la sentencia referida con anterioridad, realizó la valoración curricular del actor **Eduardo Castillo Cruz**, en la cual se advirtió:

- Título de Licenciatura en Derecho.
- Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana, por haber obtenido la beca internacional que la Fundación Ford otorga a personas indígenas.
- Maestría en Derecho Privado.
- Subdirector en Radio Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, de 2012 a la fecha.

- Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, en 2012.
- Representante de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, ante el Comité Coordinador de Derechos Humanos.
- Integrante del Consejo Técnico Académico del Programa Consultivo para las Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, en 2011.
- Coordinador en Oaxaca de la Universidad Iberoamericana.
- Integrante de la Dirección de Readaptación Social.
- Notificador de Juzgado Auxiliar Municipal.
- Ha sido ponente y conferencista en temas relativos a: “Transición Electoral”, “Personas Jurídicas”, “equidad e Igualdad”, “Derecho a la Información”, “Jurisprudencia Electoral” y “Reconfiguración Política Nacional”.
- Diplomado en Derecho Electoral.
- Atención Conflictividad Municipal.
- Diplomado en Trata de Personas.
- Clínica de Litigio Interamericano.
- Seminario en Nuevo Juicio de Amparo.
- Derecho y Sociedad en Oaxaca.

Una vez realizada la valoración curricular, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, consideró que el aspirante era susceptible de avanzar a la etapa de entrevistas, lo cual aconteció.

Es menester informar a esa autoridad jurisdiccional que de la lectura íntegra del currículo de **Eduardo Castillo Cruz** y de la revisión de los documentos que anexó al mismo, **NO** se advierte que el aspirante haya destacado su calidad o condición de indígena, pues el sólo hecho de que hubiera mencionado haber sido integrante del *Consejo Técnico Académico del Programa Consultivo para las Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca en el año dos mil once*, o bien, que fue becario de la fundación Ford, no permite a este Instituto, ni advertir, ni aseverar el carácter o condición de indígena al aspirante, y en consecuencia darle ese tratamiento. De ahí las razones por las que no se le consideró como tal, al momento de hacer la valoración curricular primigenia.

Precisado lo anterior, el veintitrés de octubre del año en curso, se le notificó al aspirante que sería entrevistado el veinticuatro siguiente, por lo que éste solicitó de manera expresa, que la entrevista se realizara vía remota, ante su imposibilidad de acudir físicamente a las instalaciones de este Instituto Nacional Electoral.

Es el caso, que la Comisión de Vinculación en apego al lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, que señala:

4. Los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial, o excepcionalmente de manera virtual, cuando sea posible y existan causas justificadas a juicio de la Comisión. Cuando las entrevistas no puedan efectuarse por razones ajenas a los aspirantes o por causas de fuerza mayor, procederá su reprogramación, el día y la hora que para tales efectos señale la Comisión.

Procedió a realizar la entrevista, la cual tuvo verificativo a las diecisiete horas con cuarenta minutos, estando presentes los consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

Es preciso señalar que las preguntas formuladas por los entrevistadores (consejeros electorales), al actor tuvieron como finalidad, destacar diferentes rubros competenciales del aspirante, tales como, comunicación, liderazgo y profesionalismo e integridad.

Una de las preguntadas formulada al actor fue: “¿De qué manera durante su experiencia laboral ha tomado decisiones y se ha enfrentado con situaciones críticas que le den elementos para desempeñarse como un buen Consejero Electoral?”

La respuesta de Eduardo Castillo versó en que *en 2006 cuando en Oaxaca hubo una crisis, política, social, económica y cultural, en la que su intervención al ser conocedor de los temas indígenas, los sistemas normativos internos, propuso soluciones jurídicas. Su intervención fue, tratar de participar en una especie de Comisión para evitar linchamientos que se estaban dando, para evitar las retenciones de manera injusta en contra de los civiles. Establecer una ruta jurídica para efecto de que cuando retuvieran a las personas, existiera un protocolo de entrega y establecer qué era lo que se iba a hacer con esas personas, a las cuales las acusaban de algún delito, para evitar que fueran golpeadas o privadas ilegalmente de su libertad. Pues era la preocupación de la Secretaría de Gobernación, con la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*”

Se le preguntó que implicaba ser conocedor del tema indígena, a lo que respondió que como indígena zapoteca y conoció a varios líderes y trató de explicar lo que se estaba planteando para dar solución al conflicto que se estaba focalizando en la capital.

Acto seguido se le preguntó “¿Cuál fue el asunto más complicado que usted resolvió como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Oaxaca?”

Replicando el entrevistado que *el asunto de Xochitlán de Flores Magón, la cual es una región politizada. En la cual de 3 a 4 regidores argumentaban que no se había constituido el Ayuntamiento, dado que el Presidente Municipal nunca los había llamado a tomar protesta de su cargo, y que de manera ilegal convocó a una asamblea de ciudadanos en la cual se determinó sustituir a dichos regidores por los suplentes.*

La solución que se dio, es que dicha asamblea no era un grupo afín, por lo tanto, no tenía validez, siendo el caso que, por las constancias de la asamblea general de ciudadanos de los grupos indígenas, se había efectuado de manera legal el nombramiento de los suplentes. (Dicho que puede corroborar en el testigo de grabación de la entrevista)

También se le preguntó si su interés por incursionar en lo electoral no le implicaba alejarse de la materia indígena. A lo que respondió que la trascendencia es diversa, pues se puede plasmar un documento que puede transformarse en precedente y que a la larga vaya permeando en la toma de decisiones. Él consideró que las instituciones no tenían un objetivo inmediato, pero después consideró que las decisiones de los Institutos y Tribunales eran importantes, y que no tenía por qué descalificarlos, sino sumarse y fue así que llegó al Tribunal y dejó claro que no está vinculado con ningún partido político, pues no se tendría veracidad del planteamiento que uno realice. Él defiende derechos y personas indígenas.

Las respuestas y lo comentado por Eduardo Castillo Cruz llamó la atención de los entrevistadores por las siguientes consideraciones:

Las respuestas y/o comentarios que realizó el actor a efecto de poder dar respuesta a las preguntas que le fueron planteadas por los entrevistadores, se tornaron vagas, imprecisas, confusas y poco claras.

No pudo advertirse conocimiento de tema alguno, pues de una situación que trataba de describir o relatar saltaba a otra, sin que se supiera de qué tema o situación estaba hablando.

De igual forma, y al referirse sobre sus conocimientos del tema y cuestiones de índole indígena, únicamente se concretó a relatar hechos y situaciones, sin que los entrevistadores pudiéramos advertir a que situación o acontecimiento se refería.

En resumen, se puede decir que el actor no posee capacidad de comunicación, elemento que sí se encontró y fue determinante para designar a los actuales integrantes del Organismo Público Local de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, la comunicación es un elemento *sine qua non* a través del cual puede concebirse el desempeño y actuar no sólo de los servidores públicos, sino de cualquier persona, pues es menester que los consejeros electorales expresen y emitan mensajes de manera óptima, entablen diálogo con las diferentes autoridades y partidos políticos, conozcan sus necesidades e inquietudes, para que, justamente a través del diálogo, se busquen y alleguen de las posibles soluciones y decisiones correctas.

Por otra parte, se considera indispensable hacer notar a esa autoridad jurisdiccional, que para conformar la actual integración del Organismo Público Local de Oaxaca, esta Comisión de Vinculación se tomaron en cuenta los elementos relativos a la multiculturalidad.

Es el caso, que de los siete actuales integrantes de dicho Organismo, dos reúnen la calidad y cualidad de indígenas, a saber:

- **Gerardo García Marroquín.** Nacido en la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza¹. Tiene dos maestrías, una en Derecho Constitucional y la otra en Derecho e Instituciones Electorales; se ha desempeñado como Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fue Vocal Ejecutivo Distrital y Vocal Secretario Distrital del Instituto Federal Electoral, durante quince años.
- **Filiberto Chávez Méndez.** Nacido en San Miguel Aloapam², es Doctor en Sociología, se ha desempeñado en cargos como Director Ejecutivo de Capacitación y Servicio Profesional Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, durante veintiún años; fue Presidente del Consejo Municipal Electoral por Usos y Costumbres de San Jerónimo Sosola; Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Itundujia; Presidente del Consejo Municipal Electoral Asunción Ocotlán, todos del Instituto Electoral Estatal de Oaxaca. Por once años se desempeñó en actividades relativas con el estudio de los usos y costumbres.

¹ Esta Comunidad indígena tiene 93,038 habitantes, de los cuales 54,023 hablan alguna lengua indígena.

² En esta Comunidad indígena el 93% de los habitantes hablan alguna lengua indígena.

Razones por las cuales, se consideró que ambas personas cuentan con un amplio conocimiento en la materia electoral, amén de tener las capacidades y conocimientos suficiente para ocupar el cargo para los que fueron designados y en consecuencia lograr una integración multicultural del Organismo Público Local en comento.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien es cierto que, dentro de su entrevista en algún momento el actor señaló ser indígena zapoteco, lo cierto es, como ya se dijo, de la documentación que anexó a su solicitud para ser registrado aspirante al cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local en Oaxaca, no se advierte de manera explícita y clara, que tuviera tal carácter, y cuando hizo uso de la voz para dar respuesta a los planteamientos que le fueron formulados únicamente se limitó a decir que por su condición él conocía a los líderes de las comunidades.

De ahí que se concluya que la conformación actual del Organismo Público Local del Estado de Oaxaca se apega a los principios rectores de la función electoral y que no procede la inclusión del actor.

Finalmente y sin que esto sea determinante para la decisión de esta Comisión de integrar o no al actor al del Organismo Público Local en Oaxaca, se considera menester resaltar la actitud que adoptó el entrevistado al final de la diligencia, cuando dijo: *“Una cosa nada más, yo si quisiera decirle a los cuatro, que si lamento mucho que esta entrevista se esté dando luego del juicio que promoví y que ojalá me eviten promover otro juicio, en relación a lo que van a resolver, apelo a sus conocimientos y a su sensibilidad de que el artículo de la Constitución se cumpla...”*

Por lo que ante tal condicionante, *Ciro Murayama Rendón*, integrante de la Comisión de Vinculación replicó: *“Don Eduardo, no podemos extender más la entrevista, nuestra resolución será apegada, como siempre, a nuestras convicciones, y si de esa decisión usted considera necesario interponer otro juicio, lo hará sin que nos lo advierta, por lo que está en su derecho, muy buenas tardes.”*³

Llama la atención de los integrantes de esta Comisión la actitud que adoptó el entrevistado, pues sin provocación alguna, asumió una actitud de enojo o molestia, evidenciando su falta de tolerancia y comunicación, cualidades que debe tener todo servidor y funcionario público, amén que ambos, son valores principalísimos para el sano desarrollo y desempeño de las instituciones involucradas con la vida democrática de nuestro país, como es el caso del Organismo Público Local en Oaxaca.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG/44/2014; puntos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como la Base primera de la Convocatoria respectiva, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2574/2014*, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se **MANTIENEN** las designaciones hechas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar el Organismo Público Local del Estado de Oaxaca, el pasado treinta de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2574/2014.

Integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Marco Antonio Baños Martínez**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ciro Murayama Rendón, Adriana M. Favela Herrera, Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

³ Se aprecia del testigo de grabación de la entrevista, que se anexa en medio óptico.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2584/2014, PROMOVIDO POR OCTAVIO MORA CARO.

En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2584/2014*, el cual fue promovido por **OCTAVIO MORA CARO** con la finalidad de que se le reponga el procedimiento de selección de aspirantes al cargo de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de **Sonora**, y se le permita acceder a la etapa de entrevistas y demás correlativos y subsecuentes de dicho proceso de selección; siendo sus efectos, los siguiente:

*“Efectos. Al considerar que fue indebida la exclusión del actor en la lista de aspirantes que serían entrevistados, lo procedente conforme a Derecho es **dejar sin efecto** la determinación contenida en el oficio INE/CVOPL/638/2014 de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le informaron al actora las razones a partir de las cuales la excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Sonora.*

*Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Sonora.*

*Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad al actor para que a **la brevedad posible** realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.*

*Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.*

*En caso de que el actor reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Sonora.*

En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.”

Atento a lo señalado en la sentencia objeto de acatamiento, y toda vez que fue fundada su pretensión, y revocada la determinación contenida en el oficio INE/CVOPL/638/2014, emitida por esta Comisión de Vinculación, mediante el cual se le informó sobre las razones a partir de las cuales fue excluido del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Sonora; y una vez desahogado el punto número cuatro de la sentencia, se procede a emitir la siguiente determinación, de conformidad con el párrafo cinco de los citados efectos:

De acuerdo con lo establecido en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, así como en la Convocatoria correspondiente a la entidad federativa por la que participó, el proceso de designación para ocupar tales cargos se conforma por cinco etapas, independientes entre sí, a saber:

1. Verificación de los requisitos legales;
2. Examen de conocimientos;
3. Ensayo presencial;
4. Valoración curricular; y
5. Entrevista.

Por su parte el punto Vigésimo Sexto, numeral 4, de los citados Lineamientos, establecen que los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial. Asimismo el numeral 6, señala que las entrevistas se realizaran por grupos de al menos dos Consejeros Electorales, lo que en el caso aconteció, pues el pasado veinticuatro de octubre el pleno de esta Comisión, previa convocatoria formal y oportuna, realizó la entrevista atinente al actor **Octavio Mora Caro**, la cual tuvo verificativo a las dieciséis horas con veinte minutos, en las oficinas centrales de este Instituto.

Cabe destacar que en la entrevista, las preguntas realizadas por los entrevistadores (consejeros electorales) al entrevistado, pretendieron destacar diferentes rubros competenciales, tales como comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad.

La primera de las preguntas realizadas al actor, consistió en pedirle una reflexión de por qué él considera que habiendo representado a un partido político durante tres procesos electorales consecutivos, no se afectaba el principio de imparcialidad.¹

Al respecto, el aspirante respondió que fue como parte de su ejercicio profesional como abogado, de hecho dijo no ser miembro activo o adherente de algún partido político. Por ello considera que no afecta el principio toda vez que lo hizo como abogado y no como parte de un partido. Asimismo refirió a otros puestos que ocupó en los que, durante su desempeño, nunca afectó el citado principio de imparcialidad.

Derivado de lo anterior se le preguntó sobre las actividades que debía cumplir como representante del partido político por el que fue contratado durante los procesos 2003, 2006 y 2009. El actor respondió que debía estar presente durante las sesiones del Consejo Distrital 01 de Sonora y, en su caso, defender los intereses del partido que lo contrató ante los Tribunales. Reiteró que fue con motivo de una contratación de sus servicios profesionales.

Asimismo, se le cuestionó la razón por la cual, en la síntesis curricular que entregó al Instituto, omitió dejar testimonio de su desempeño profesional como representante de actores políticos cuando sí reporto haber formado parte de algunas sociedades, como por ejemplo un club de rotarios. A lo cual el actor respondió que era algo que no se estableció como requisito en el Acuerdo de la Convocatoria y que en el currículum completo que entregó señala que su despacho se dedica al litigio en varias ramas del Derecho, incluido el litigio en materia electoral.

Al respecto, a esta Comisión le parece extraño que el aspirante haya omitido señalar a la autoridad su desempeño como representante de un partido político en aras del respeto a los principios rectores de la función electoral de imparcialidad e independencia que establece la Constitución.

Por la respuesta anteriormente referida, se presume que el entrevistado no cumple a cabalidad con uno de los principios rectores de la función electoral, la IMPARCIALIDAD, pues si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que no es impedimento para ser Consejero Electoral de alguna autoridad administrativa, el haberse desempeñado como representante de algún partido político, es claro que el aspirante omitió señalarle a esta autoridad que se desempeñó como tal aun cuando en la entrevista refirió que siempre se trató de la prestación de sus servicios profesionales.

Además de tomar en cuenta los elementos antes referidos respecto de la entrevista de **Octavio Mora Caro**, resulta procedente llevar a cabo los siguientes razonamientos sobre la integración actual del Consejo General del Organismo Público Local del estado de Sonora.

Para esta Comisión de Vinculación, la composición de dicho Instituto, resulta satisfactoria, porque se logró incluir los principios establecidos en los lineamientos décimo noveno y vigésimo para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en función del numeral 5.2 de la Convocatoria.

¹ Se anexa testigo de grabación de la entrevista en medio óptico.

Lo anterior, toda vez que se procuró la equidad de género al incluir en su composición a cuatro consejeras y tres consejeros, que cuentan con el perfil adecuado para desempeñar el puesto para el que fueron nombrados, asimismo cuentan con la experiencia, y capacidades requeridas, pues ha dado inicio el proceso electoral, y resulta de suma importancia que los consejeros cuenten con las cualidades, aptitudes y la experiencia suficiente para enfrentar con templanza y responsabilidad, las actividades propias que trae consigo el proceso electoral de acuerdo con las nuevas atribuciones que adquirió el Instituto Nacional Electoral derivado de la reforma político-electoral.

La integración del Organismo Público Local de Sonora, respeta la multidisciplinariedad referida en los lineamientos que para el efecto se establecieron, pues entre las y los Consejeros designados se encuentran especialistas en Derecho Electoral, con estudios técnicos de contabilidad y administración de empresas; así como licenciados en Derecho con experiencia laboral en diversas áreas como administración pública, docencia, litigio y Derechos Humanos.

Finalmente, las y los consejeros electorales fueron elegidos, dentro del marco de legalidad, atendiendo a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana; pues se considera que los consejeros fueron nombrados en cumplimiento de estos principios, derivado de que se sometieron a un concurso complejo, que contó con varias etapas y que a partir de un análisis exhaustivo y de una evaluación individual en cada etapa, fueron considerados idóneos atendiendo los criterios ya enunciados.

En ese sentido, derivado de la naturaleza de la atribución del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, la cual es ejercida por primera vez, se estima que esta autoridad realizó la valoración de cada etapa e integró la lista definitiva de aspirantes designados a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Lineamientos y la Convocatoria emitidos para el efecto.

En consecuencia, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales consideró necesario revisar el perfil de **Octavio Mora Caro** y contrastarlo con el de los Consejeros Electorales designados por este Instituto en el estado de Sonora y se obtuvo que la conformación actual del Organismo Público Local respectivo, se apega a los principios rectores de la función electoral y que la inclusión del actor, redundaría en perjuicio de los principios rectores de la materia electoral.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG/44/2014; puntos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como la Base primera de la Convocatoria respectiva, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por OCTAVIO MORA CARO, identificados con el número de expediente SUP-JDC-2584/2014; esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. No es procedente considerar a **Octavio Mora Caro** para que integre el Organismo Público Local del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2584/2014.

Integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Marco Antonio Baños Martínez**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ciro Murayama Rendón, Adriana M. Favela Herrera, Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2625/2014, PROMOVIDO POR JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ.

El pasado veintidós de octubre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2625/2014*, promovido por **Juan Gabriel Coutiño Gómez** a fin de controvertir su exclusión de continuar en el procedimiento de integración del Organismo Público Local en **Chiapas**, siendo sus efectos, los siguientes:

“...

4.4 Efectos

Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

1. Se declara FUNDADA LA PRETENSIÓN del actor, y por tanto se deja sin efectos el Oficio INE/CVOPL/727/2014 de tres de octubre de dos mil catorce, mediante el cual le informaron al actor las razones a partir de las cuales lo excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado.

2. Se REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local.

3. Como ya se agotaron las etapas previas del proceso de selección y designación, con excepción de la entrevista, SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cite con oportunidad al actor para que **a la brevedad realice la ENTREVISTA**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.

5. En caso de que el actor reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá EMITIR UN NUEVO ACUERDO en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local, en caso contrario, deberá emitir un acuerdo en el que ratifique a los designados anteriormente.

6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentran en funciones en el Organismo Público Local continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

...”

De conformidad con el punto Décimo Noveno de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se determinaron las etapas proceso de selección, las cuales incluyeron:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

Por su parte el punto Vigésimo Sexto, numeral 4, de los citados Lineamientos, establecen que los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial. Asimismo el numeral 6, señala que las entrevistas se realizaran por grupos de al menos dos Consejeros Electorales, lo que en el caso aconteció, pues el pasado veinticuatro de octubre el pleno de esta Comisión, previa convocatoria formal y oportuna, realizó la entrevista atinente al actor **Juan Gabriel Coutiño Gómez**, la cual tuvo verificativo a las diecisiete horas con catorce minutos, en las oficinas centrales de este Instituto.

Cabe destacar que en la entrevista, las preguntas realizadas por los entrevistadores (consejeros electorales) al entrevistado, pretendieron destacar diferentes rubros competenciales, tales como, comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad.

Una de las preguntas formulada al actor fue, cuál es el papel de la autoridad electoral en un estado como Chiapas, caracterizado por la multiculturalidad y en el que han ocurrido hechos como el movimiento zapatista y la matanza de Acteal y, si esos hechos marcaron su actuación como servidor público.

El actor respondió que sí, que esos hechos marcaron su actuar, pues se volvió más tolerante respecto de “*raza, etnia y género*”, según consta en el testigo de grabación de la propia entrevista, el cual se adjunta al presente documento.

Y continuó con una anécdota de su padre, a quien describió como una persona blanca, alta, de un metro y ochenta centímetros de estatura y de ojos verdes, relacionando la anécdota con el tema de tolerancia con las comunidades indígenas. Cabe destacar que durante el relato profirió la frase “No es culpa de ellos, es la falta de educación”, refiriéndose a “ellos” a los grupos o personas indígenas.¹

La respuesta resultó sorpresiva para los Consejeros Electorales, pues el entrevistado incluso se ha desempeñado como titular de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal del Estado de Chiapas, el cual entre las funciones que tiene encomendadas, según se advierte del artículo 45, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, están las de:

XI. Vigilar en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, de las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal, específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

Es decir, el entrevistado ha tenido la obligación de vigilar en el ámbito jurídico procesal el cumplimiento de las garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos y en la respuesta recién comentada se apreció escasa sensibilidad respecto de la composición pluricultural y pluriétnica de Chiapas.

De igual forma, se le preguntó ¿por qué sí se desempeña como Notario número 150 del estado de Chiapas, pretende buscar un cargo en el ámbito electoral? Y la respuesta que se obtuvo fue ambigua, pues el entrevistado dijo:

1. Que es tradición que al titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas al finalizar su encargo, se le otorgue una Notaría;
2. Que es fundamental tener una cercanía con el titular del ejecutivo local, pues es quien aprueba el presupuesto.

También, aseveró haber sido representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral local y ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chiapas en el año dos mil tres.

Asimismo, de su currículum se advierte que durante quince años aproximadamente, ha desempeñado cargos públicos de importancia, siempre vinculados a gobiernos del Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio de esta autoridad, no contribuye a acreditar un perfil de imparcialidad del aspirante.

En ese orden de ideas se infiere que el aspirante no cumple con dos de los principios rectores de la materia electoral. El primero de ellos, AUTONOMÍA, pues de su propio dicho, señaló que es fundamental tener y mantener una relación cercana con el Gobernador del estado, pues es éste quien aprueba el presupuesto de las instituciones de la entidad.

Lo que hace presumir a los miembros de esta Comisión, que de ser designado **Juan Gabriel Coutiño Gómez** como Consejero Electoral, no se tendría la certeza de que se condujera con libertad y autonomía, pues podría suponerse supeditado a la potestad del titular del ejecutivo local, pues al tener en la actualidad la patente de una notaría pública, ésta le podría ser revocada por el Gobernador.

Sirve como criterio orientador la Tesis CXVIII/2001. *AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL*. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

¹ Se anexa testigo de grabación de la entrevista en medio óptico.

Como bien lo señala ese criterio, las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que se presume carece Juan Gabriel Coutiño Gómez, pues no deja duda su vehemencia porque las autoridades tengan estrecha relación con el titular del ejecutivo local, lo que se traduce en perjuicio para el sano e independiente desempeño del Organismo Público Local de Chiapas.

El segundo de los principios que se presume inobservable, es el de IMPARCIALIDAD, pues si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que no es impedimento para ser Consejero Electoral de alguna autoridad administrativa, el haberse desempeñado como representante de algún partido político, se advierte que el aspirante, sostiene un vínculo muy estrecho con el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en entredicho la aplicación estricta del principio en comento.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/2011² *CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

A la luz de estas consideraciones, esta Comisión de Vinculación arriba a la conclusión de que la conformación actual del Organismo Público Local del Estado de Chiapas se apega a los principios rectores de la función electoral y que la inclusión de **Juan Gabriel Coutiño Gómez**, redundaría en perjuicio de tales principios.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG/44/2014; puntos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como la Base primera de la Convocatoria respectiva, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2625/2014*; esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. No es procedente considerar a **Juan Gabriel Coutiño Gómez** para que integre el Organismo Público Local del Estado de **Chiapas**.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2625/2014.

TERCERO. A fin de dar cumplimiento a la parte final del punto 5 de los efectos de la sentencia dictada en el juicio de mérito, hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente dictamen, para los efectos ahí precisados.

Integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Marco Antonio Baños Martínez**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana M. Favela Herrera**, **Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, por unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16. 4ª época.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2630/2014, PROMOVIDO POR EUGENIO LARIS GONZÁLEZ.

En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2630/2014*, el cual fue promovido por **EUGENIO LARIS GONZÁLEZ** con la finalidad de que se le reponga el procedimiento de selección de aspirantes al cargo de Consejeros Electorales del Organismo Público Local del **Distrito Federal**, y se le permita acceder a la etapa de entrevistas y demás correlativos y subsecuentes de dicho proceso de selección; siendo sus efectos, los siguientes:

1. “Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** del actor, y por tanto se deja sin efectos el oficio INE/CVOPL/729/2014, mediante el cual le informaron al actor las razones a partir de las cuales lo excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Distrito Federal.
2. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/ CVOPL/165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local.
3. Como ya se agotaron las etapas previas del proceso de selección, con excepción de la entrevista, **SE ORDENA** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cite con oportunidad al actor para que a la brevedad realice la **ENTREVISTA** en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.
4. Realizada la entrevista la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.
5. En caso de que el actor reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integran el Organismo Público Local, en caso contrario, deberá emitir un acuerdo en el que ratifique a los designados anteriormente.
6. ...”

Atento a lo señalado en la sentencia objeto de acatamiento, y toda vez que fue fundada su pretensión y revocada la determinación contenida en el oficio INE/CVOPL/729/2014, emitida por esta Comisión de Vinculación, mediante el cual se le informó sobre las razones a partir de las cuales fue excluido del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Distrito Federal; y una vez desahogado el punto número tres de los efectos, se procede a emitir la siguiente determinación, de conformidad con numeral cuatro de los citados efectos:

De acuerdo con lo establecido en los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, así como en la Convocatoria correspondiente a la entidad federativa por la que participó, el proceso de designación para ocupar tales cargos se conforma por cinco etapas, independientes entre sí, a saber:

1. Verificación de los requisitos legales;
2. Examen de conocimientos;
3. Ensayo presencial;
4. Valoración curricular; y
5. Entrevista.

Por su parte el punto Vigésimo Sexto, numeral 4, de los citados Lineamientos, establecen que los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial. Asimismo el numeral 6, señala que las entrevistas se realizaran por grupos de al menos dos Consejeros Electorales, lo que en el caso aconteció, pues el pasado veinticuatro de octubre el pleno de esta Comisión, previa convocatoria formal y oportuna, realizó la entrevista atinente al actor **Eugenio Laris González**, la cual tuvo verificativo a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, en las oficinas centrales de este Instituto.

Cabe destacar que en la entrevista, las preguntas realizadas por los entrevistadores (consejeros electorales) al entrevistado, pretendieron destacar diferentes rubros competenciales, tales como comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad.

La primera de las preguntas realizadas al actor, consistió en solicitarle una reflexión sobre cómo consideraba que su experiencia profesional le ha dado elementos para su posible desempeño como Consejero Electoral¹.

Al respecto, el aspirante respondió que a lo largo de tiempo se ha desempeñado como secretario de varios consejos de administración de sociedades en las que intervienen personas físicas u organismos públicos que tienen relación con funcionarios públicos, pero con un enfoque más bien financiero, civil y mercantil, en los que se tienen que generar consensos. Asimismo destacó que se desempeñó como Consejero Distrital del entonces IFE durante dos procesos electorales en el distrito 16 del Distrito Federal con cabecera en Álvaro Obregón.

Otra de las preguntas que se le realizó, con base en su currículum en el que señalaba su participación en medios de comunicación, consistió en que compartiera si recordaba alguna experiencia en la que la autoridad electoral federal tuviera que tomar decisiones en materia de medios de comunicación.

Al respecto, el actor respondió que recordaba la reforma electoral 2006-2007 en la que se definió que el IFE se encargaría de los tiempos en radio y televisión. Aseguró que él como consejero distrital hizo una reflexión sobre los valores democráticos y la importancia de la participación ciudadana sin polemizar al respecto. Asimismo, refirió que en su momento como locutor de radio en Morelia, Michoacán, de donde es originario, realizó algunas opiniones al respecto siempre con el afán de construir.

Resulta importante destacar que, si bien el aspirante respondió a todas las preguntas que le fueron formuladas por parte de los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación, a lo largo de la entrevista, mostró ciertas deficiencias de comunicación verbal. No mostró una clara organización de sus ideas para transmitir la información de manera concisa. De igual forma mostró poca seguridad y determinación en sus respuestas.

Del análisis de las respuestas y comentarios de **Eugenio Laris González** durante el desarrollo de su entrevista, los integrantes de esta Comisión de Vinculación concluimos que el aspirante, no dio respuestas concisas y claras a los cuestionamientos que le fueron formulados, lo que demuestra a esta Comisión, que no posee la debida capacidad de comunicación, elemento que sí se encontró y fue determinante para designar a los actuales integrantes del Organismo Público Local del Distrito Federal.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, a juicio de esta autoridad, la comunicación es un elemento *sine qua non* a través del cual puede concebirse el desempeño y actuar no sólo de los servidores públicos, sino de cualquier persona, pues es menester que los Consejeros Electorales expresen y emitan mensajes de manera óptima, entablen diálogo con las diferentes autoridades y partidos políticos, conozcan sus necesidades e inquietudes, para que, justamente a través del diálogo, se busquen y alleguen de las posibles soluciones y decisiones correctas.

Además de tomar en cuenta los elementos antes referidos respecto de la entrevista de **Eugenio Laris González**, resulta procedente llevar a cabo los siguientes razonamientos sobre la integración actual del Consejo General del Organismo Público Local del Distrito Federal.

Para esta Comisión de Vinculación, la composición actual de dicha autoridad, resulta satisfactoria, porque se logró incluir los principios establecidos en los lineamientos décimo noveno y vigésimo para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y en el numeral 5.2 de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que se procuró la equidad de género al incluir en su composición a tres consejeras y cuatro consejeros, que cuentan con el perfil adecuado para desempeñar el puesto para el que fueron nombrados, asimismo cuentan con la experiencia, y capacidades requeridas, pues ha dado inicio el proceso

¹ Se anexa testigo de grabación de la entrevista en medio óptico.

electoral, y resulta de suma importancia que los consejeros cuenten con las cualidades, aptitudes y la experiencia suficiente para enfrentar con templanza y responsabilidad, las actividades propias que trae consigo el proceso electoral de acuerdo con las nuevas atribuciones que adquirió el Instituto Nacional Electoral derivado de la reforma político-electoral.

La integración del Organismo Público Local del Distrito Federal, contempla la multidisciplinariedad referida en los lineamientos, pues entre los consejeros se encuentra un ingeniero industrial con estudios de maestría en materia de procesos e instituciones electorales; una licenciada en derecho con maestría en Derechos Humanos; una licenciada en derecho y licenciada en psicología con estudios de maestría en administración pública; un licenciado en economía con maestría en gobierno y asuntos públicos y especialidad en justicia electoral; un licenciado en derecho con estudios de doctorado en derecho; un licenciado en derecho, con maestría en derecho constitucional y, por último, un economista con doctorado en América Latina Contemporánea y especialidad en derecho electoral. Todos ellos acreditaron tener amplia experiencia y trayectoria en la materia electoral.

Finalmente, los consejeros electorales fueron elegidos, dentro del marco de legalidad, atendiendo a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana; pues se considera que los Consejeros fueron nombrados en cumplimiento de estos principios, derivado de que se sometieron a un concurso complejo, que contó con varias etapas y que a partir de un análisis exhaustivo y de una evaluación individual en cada etapa, fueron considerados idóneos atendiendo los criterios ya enunciados.

En ese sentido, derivado de la naturaleza de la atribución del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, la cual es ejercida por primera vez, se estima que esta autoridad realizó la valoración de cada etapa e integró la lista definitiva de aspirantes designados a partir de lo dispuesto en la Carta Magna, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Lineamientos y la Convocatoria emitidos para el efecto.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG/44/2014; puntos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como la Base primera de la Convocatoria respectiva, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por EUGENIO LARIS GONZÁLEZ, identificados con el número de expediente SUP-JDC-2630/2014; esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. No es procedente considerar a **Eugenio Laris González** para que integre el Organismo Público Local del Distrito Federal.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2630/2014.

TERCERO. A fin de dar cumplimiento a la parte final del punto 5 de los efectos de la sentencia dictada en el juicio de mérito, hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente dictamen, para los efectos ahí precisados.

Integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Marco Antonio Baños Martínez**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana M. Favela Herrera**, **Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS, PROMOVIDO POR HERMILO ARCOS MAY.

El pasado veintidós de octubre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados*, promovido por **Hermilo Arcos May** a fin de controvertir su exclusión de continuar en el procedimiento de integración del Organismo Público Local en **Campeche**, siendo sus efectos, los siguientes:

“... Efectos de la sentencia

1. Se declara FUNDADA LA PRETENSIÓN del actor Hermilo Arcos May, y por tanto, se deja sin efectos el oficio INE/CVOPL/634/2014, mediante el cual se le informó las razones a partir de las cuales lo excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Campeche.
2. En función de que son sustancialmente fundados los agravios que formuló Pedro Manuel Góngora Guerrero SE REVOCA en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Campeche.
3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación SE ORDENA a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a Hermilo Arcos May para que a la brevedad posible realice la ENTREVISTA, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.
4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.
5. En caso de que el citado actor reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá EMITIR UN NUEVO ACUERDO en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local de Campeche.
6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local de Campeche, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

...”

De conformidad con el punto Décimo Noveno de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, se determinaron las etapas del proceso de selección, las cuales incluyeron:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular; y
- e. Entrevista.

Por su parte el punto Vigésimo Sexto, numeral 4, de los citados Lineamientos, establecen que los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial. Asimismo el numeral 6, señala que las entrevistas se realizaran por grupos de al menos dos Consejeros Electorales, lo que en el caso aconteció, pues el pasado veinticuatro de octubre el pleno de esta Comisión, previa convocatoria formal y oportuna, realizó la entrevista atinente al actor **Hermilo Arcos May**, la cual tuvo verificativo a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en las oficinas centrales de este Instituto.

Cabe destacar que en la entrevista, las preguntas realizadas por los entrevistadores (consejeros electorales) al entrevistado, pretendieron destacar diferentes rubros competenciales, tales como comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad.

La primera de las preguntas realizadas al actor, consistió en solicitarle compartiera alguna experiencia en la cual se hubiera visto sometido a una situación extrema en términos profesionales que lo hubiera colocado en la disyuntiva de tomar decisiones importantes, que precisara qué riesgos entrañaban sus decisiones y qué resultados obtuvo.

El actor respondió que era abogado litigante y que su carrera conlleva por sí misma un riesgo. Que a los 22 años de edad fue regidor de Ciudad del Carmen, Campeche, se desempeñó en el área de obras públicas y desarrollo humano y que consideró que las decisiones que se tomaron en conjunto con los demás regidores fueron en beneficio de la sociedad.

La siguiente interrogante consistió en que dijera cuál había sido su mayor desafío en el ámbito profesional.

En resumen, el entrevistado respondió que como en su currículo dice, fue candidato a diputado local. Que ha tomado y toma decisiones colectivas y unilaterales pensando en el bien de las personas que representa y que como asesor jurídico en el Congreso local, las leyes benefician a la sociedad.

La tercera de las preguntas, consistió en que precisara el momento en que dejó de laborar como Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; siendo la respuesta del actor ambigua, pues no pudo precisar la fecha con exactitud, señalando solo que cinco o seis meses antes a la fecha, aproximadamente.

Asimismo, los entrevistadores le hicieron notar su carrera ascendente dentro del Partido Acción Nacional, pues no solo ha tenido cargos dentro del partido y la representación de éste, sino que también ha sido postulado por dicho instituto e incluso, desempeñó un cargo de elección popular con motivo de esa postulación. Y le preguntaron respecto de la imparcialidad que debe tener un Consejero Electoral, cargo al que aspira, como requisito indispensable para el desempeño óptimo de su función.

A este respecto, el entrevistado hizo una remembranza de su trayectoria y dijo que él considera que haber laborado para un partido político (PAN) refleja que en ningún momento vaya a ser "IMPARCIAL", según se advierte del testigo de grabación de la propia entrevista.¹

Por otra parte, se le cuestionó el por qué su interés de dejar una exitosa carrera política y partidaria para integrarse a un Organismo Público Local, respondiendo que lo hacía para salvaguardar un estado de Derecho y la soberanía que tienen los ciudadanos de participar en una elección.

Finalmente, y con relación a su trayectoria dentro del Partido Acción Nacional, se le preguntó si estaba afiliado a ese instituto político y si tenía militancia activa dentro del mismo; respondiendo que en su momento, estuvo sí afiliado, pero que renunció a la militancia para poder participar en el proceso de selección que nos ocupa.

Del análisis de las respuestas y comentarios de **Hermilo Arcos May** durante el desarrollo de su entrevista, los integrantes de esta Comisión de Vinculación arribamos a la conclusión de que el aspirante, no dio respuesta certera a los cuestionamientos que le fueron formulados, pues fue vago, impreciso, incoherente e incierto en sus intervenciones, lo que demuestra a esta Comisión, que no posee capacidad de comunicación, elemento que sí se encontró y fue determinante para designar a los actuales integrantes del Organismo Público Local de Campeche.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad, la comunicación es un elemento *sine qua non* a través del cual puede concebirse el desempeño y actuar no sólo de los servidores públicos, sino de cualquier persona, pues es menester que los consejeros electorales expresen y emitan mensajes de manera óptima, entablen diálogo con las diferentes autoridades y partidos políticos, conozcan sus necesidades e inquietudes, para que, justamente a través del diálogo, se busquen y alleguen de las posibles soluciones y decisiones correctas.

De igual forma, se presume que el entrevistado no cumple a cabalidad con uno de los principios rectores de la función electoral, la IMPARCIALIDAD, pues si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que no es impedimento para ser Consejero Electoral de alguna autoridad administrativa, el haberse desempeñado como representante de algún partido político, se puede inferir que el aspirante, sostiene un vínculo muy estrecho con el Partido Acción Nacional, lo que pone en entredicho la aplicación estricta del principio en comento.

¹ Se anexa el testigo de grabación de la entrevista en medio óptico.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/2011² *CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cabe destacar que fue el propio entrevistado quien aseguró no poseer la cualidad de IMPARCIAL, pues según su dicho, él considera que haber trabajado con y para un partido político no puede reflejar nunca imparcialidad, aseverando que fue cuestionada por uno de los Consejeros entrevistadores, tratando de “corregir” a Hermilo Arcos May, en el sentido de que lo correcto era “PARCIALIDAD”, sin embargo, el entrevistado por segunda ocasión reiteró que su actuar no sería “IMPARCIAL”.

A la luz de estas consideraciones, esta Comisión de Vinculación arriba a la conclusión de que la conformación actual del Organismo Público Local del Estado de Chiapas se apega a los principios rectores de la función electoral y que la inclusión de **Hermilo Arcos May**, redundaría en perjuicio de tales principios.

Por otra parte, esta Comisión de Vinculación advierte, que aun y cuando no forma parte de los efectos ni de los puntos resolutivos de la sentencia, de la cual se pretende dar cumplimiento, en la parte considerativa de la misma, visible a fojas veinte a veintinueve, de la referida ejecutoria, se hace el estudio de fondo respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-2634/2014, consistente en:

...Sin embargo, en el caso, ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por Pedro Manuel Góngora Guerrero en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, es claro que la autoridad se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria.

Lo anterior, máxime que el actor obtuvo el primer lugar en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, por encima de todos las ciudadanas y ciudadanos que fueron nombrados consejeros a excepción de Maden Nefertiti Pérez Juárez.

Por tanto, la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos.

Esto porque la facultad discrecional de la autoridad tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto...³

En razón de lo anterior y toda vez que aun y cuando lo considerado por la Sala Superior, respecto del juicio ciudadano promovido por **Pedro Manuel Góngora Guerrero**, no se encuentra ordenado de manera expresa en los puntos resolutivos de la sentencia respectiva, esta Comisión de Vinculación procederá a hacer la valoración atinente.

De los documentos que **Pedro Manuel Góngora Guerrero** anexó a su solicitud para aspirar al cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local de Campeche se advierte lo siguiente:

Formación Académica:

- Licenciado en Derecho;
- Maestro en Derecho Corporativo;

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, por unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16. 4ª época.

³ Visible a fojas 28 y 29 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2599/2014 y acumulado.

Se ha desempeñado como:

- Tramitador y litigante en la notaría pública 23 (no precisa en qué entidad federativa);
- Asistente "B" de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Campeche, en el año 1993;
- Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Campeche, de junio de 1996 a la fecha;
- Director Jurídico y de Promoción Social, del Instituto de Vivienda del Estado de Campeche, de 1997 a 2004;
- Director de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Campeche, de 2004 a 2006;
- Secretario del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, de 2006 a 2009;
- Consultor Jurídico en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Campeche, del 1 al 30 de abril de 2011;
- Director de Estudios Jurídicos en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Campeche, de mayo de 2011 a la fecha.

Por su parte, la actual integración del Organismo Público Local en Campeche es la siguiente:

- **Mayra Fabiola Bojórquez González.** Tiene dos maestrías, una en Administración de Instituciones Educativas y la otra en Derecho Electoral, se ha desempeñado como Secretaria Académica de Capacitación, Proyectista habilitada en la Sala Administrativa Electoral, Directora de Capacitación, Proyectista Interina y Secretaria Proyectista de Presidencia, todos en el Poder Judicial del estado de Campeche, desde 2003 a la fecha, especialista con amplios conocimientos en la materia judicial.
- **Francisco Javier Ac Ordoñez.** Maestro en Administración Pública y tiene una Especialidad en Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, se ha desempeñado en cargos como Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Electoral de Campeche, Directo de la Unidad de Evaluación y Seguimiento del Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche desde el año 2000, así como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Conejero Electoral en el Instituto Electoral del estado de Campeche desde el año 2011.
- **Madén Nefertiti Pérez Juárez.** Maestra en Derecho, se ha desempeñado como Consejera Presidenta en el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral Estatal de Campeche, así como de Asesora Jurídico del Instituto Federal Electoral y ahora del Instituto Nacional Electoral desde el 2009 hasta la fecha, lo anterior aunado a que en su entrevista, fue clara, profesional e íntegra al contestar cada una de las preguntas que le fueron formuladas por los Consejeros Electorales.
- **Susana Candelaria Pech Campos.** Doctora en Ciencias Políticas y Sociales, se ha desempeñado como Profesor Investigador Titular Nivel "A" de tiempo Completo, Profesor de Asignatura Nivel "A", en la Facultad de ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, así como Analista en la Dirección de Fomento al Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobierno del estado de Campeche, lo que la hace tener un perfil académico, suficientemente apto para contar con perfiles multiculturales y de diversas ramas.
- **Ileana Celina López Díaz.** Es contadora pública, se ha desempeñado como Consejera Distrital Propietaria en los periodos de 2005-2006 y 2006-2009, así como Consejera Local Propietaria en el proceso de 2011-2012 en el otrora Instituto Federal Electoral, lo que la hacen una conocedora de los temas electorales pues cuenta con siete años de experiencia en la materia.
- **Lizett del Carmen Ortega Aranda.** Maestría en Ciencias de la Educación, se ha desempeñado como Coordinadora de Capacitación Electoral, en el Distrito IV, así como Consejera Electoral del estado de Campeche, en el Instituto Electoral del estado de Campeche desde el 2003, hasta antes de su designación actual.
- **Luis Octavio Poot López.** Licenciado en Derecho y especialista en los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, se ha desempeñado en cargos como Consejero Electoral del Primer Distrito Electoral del estado de Campeche, Presidente del Consejo Electoral Distrital I, Presidente del Consejo Electoral Distrital III, Secretario del Consejo Electoral Distrital II, Secretario del Consejo Electoral Distrital I del Instituto Electoral del estado de Campeche.

De la lectura y análisis de los currículos del actor y de los actuales integrantes del Organismo Público Local en comento, se puede advertir que éstos últimos, ofertan una mayor y mejor trayectoria académica y profesional que Pedro Manuel Góngora Guerrero, además que durante el desarrollo de su entrevista se advirtió la integridad, compromiso y profesionalismo de cada una de ellos, considerándolos en su conjunto, poseedores de un amplio conocimiento en la materia electoral, amén de tener las capacidades profesionales suficientes para ocupar el cargo para los que fueron designados. Logrando con ello, una integración multidisciplinaria del referido Organismo, lo que a juicio de esta Comisión, robustecerá los criterios que adopte en la toma de sus decisiones.

Cabe destacar, que mediante ejecutoria dictada en diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2546/2014**, esa Sala Superior mandató a esta Comisión, realizar la entrevista a **Pedro Manuel Góngora Guerrero**, misma que se llevó a cabo de manera virtual el treinta de septiembre del año en curso y cuya realización quedó evidenciada y asentada en el acta respectiva y de la cual se anexa copia.

En tal documental, se resaltó que si bien el actor demostró de forma satisfactoria competencia de comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad, no logró desplazar a los aspirantes (ahora consejeros electorales designados) que cumplieron tales competencias, pues estos obtuvieron un mejor puntaje.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Vinculación concluye que una vez realizada la valoración integral de los currículos a que constriñe la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014, respecto de **Pedro Manuel Góngora Guerrero** y toda vez que el aspirante ya fue entrevistado, no se considera pertinente que el actor integre el Organismo Público Local en Campeche.

Finalmente y respecto a que esa autoridad jurisdiccional señala que se debió haber hecho una "*valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos*" se hace de su conocimiento que las etapas que integraron el proceso de designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales fue independiente entre sí. Es decir, cada etapa era una criba para seleccionar a los aspirantes mejor preparados y con el mejor perfil académico y profesional.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG/44/2014; puntos Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; así como la Base primera de la Convocatoria respectiva, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en los *juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014; esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. No es procedente considerar a **Hermilo Arcos May** para que integre el Organismo Público Local del estado de **Campeche**.

SEGUNDO. Téngase por realizada la valoración integral de **Pedro Manuel Góngora Guerrero**.

TERCERO. No es procedente considerar a **Pedro Manuel Góngora Guerrero** para que integre el Organismo Público Local del estado de **Campeche**.

CUARTO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente dictamen, a efecto de que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados.

Integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Marco Antonio Baños Martínez**.- Rúbrica.- Los Consejeros Electorales: **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana M. Favela Herrera**, **Arturo Sánchez Gutiérrez**.- Rúbricas.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG165/2014, intitulado: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-142/2014 y su acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG239/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG165/2014, INTITULADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-142/2014 Y SU ACUMULADO

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*.
- III. El anterior Decreto de Reforma contiene diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la nueva integración de su Consejo General y la inclusión de atribuciones.
- IV. El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
- V. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- VII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, en el que se determinó la integración de las comisiones permanentes y temporales del Consejo General, entre ellas la de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, quedando de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Ciro Murayama Rendón	
Arturo Sánchez Gutiérrez	

- VIII. El 6 de junio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el cual el Consejo General estableció los: *Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales*.
- IX. El 20 de junio de 2014 el Consejo General en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- X. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG113/2014, mediante el cual estableció los: *Lineamientos para la aplicación y Dictamen del ensayo presencial que presentaran las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014.*

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. El Transitorio Noveno del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución; que los actuales Consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran las nuevas designaciones y que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verificara con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.
3. El artículo 2, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, numeral 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en dicha ley.
5. El artículo 31, numeral 1, de la Ley General, mandata que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 42, numeral 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. El artículo 44, numeral 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señala como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. El artículo 100, numeral 2 de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral en el ámbito local.
9. El artículo 101, numeral 1, inciso b) de la Ley General, señala que, para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
10. El artículo Transitorio Décimo establece que para los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres Consejeros o Consejeras que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres Consejeros o Consejeras que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un Consejero o Consejera Presidente que durará en su encargo siete años.

11. Que en el Acuerdo INE/CG/44/2014 adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 6 de junio de 2014, por el que se emitieron los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establecieron las disposiciones conforme a las cuales se instrumentaría el procedimiento para la selección y designación de los mismos.
12. En el Acuerdo INE/CG/69/2014 del Consejo General emitido en sesión extraordinaria, celebrada el 20 de junio de 2014, se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y, en su Punto de Acuerdo Cuarto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir la Convocatoria en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en tres periódicos de circulación nacional.

Cabe destacar que en el modelo de la Convocatoria referida se definieron los cargos a elegir y sus respectivos periodos, a saber:

 - a) Un Consejero o Consejera Presidente que durarían en su encargo 7 años,
 - b) Tres Consejeros o Consejeras que durarían en su encargo 6 años, y
 - c) Tres Consejeros o Consejeras que durarían en su encargo 3 años.
13. Que en términos de la Base Primera de la Convocatoria emitida mediante el Acuerdo INE/CG/69/2014, el plazo de recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a ocupar un cargo para el órgano superior de Dirección del Organismo Público Local, transcurrió del 7 al 11 de julio de 2014, así como los días 14 y 15 del mismo mes y año, mediante el formato que estuvo disponible en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, de la Secretaría Ejecutiva y en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
14. En el Apartado Cuarto, párrafo 2, del Capítulo I de los Lineamientos mencionados, se establece que lo no previsto sería resuelto por la Comisión o bien por el Consejo General, conforme a sus atribuciones respectivas, de conformidad con los principios generales del Derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
15. En el mismo Capítulo, Apartado Séptimo, párrafo 1, inciso b), se señala que el Instituto ejercerá a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las facultades en la materia de los Lineamientos respectivos.
16. En el Apartado Octavo, del Capítulo II, párrafo 2, inciso b), de los Lineamientos se establece que corresponde a la Comisión el instrumentar, conforme a la Ley General y a los propios Lineamientos, el proceso para la selección y designación de las y los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.
17. Los incisos g), h), e i), del párrafo 2 del Apartado Octavo de los Lineamientos, señalan que la Comisión cuenta con la atribución de determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos; evaluar los perfiles curriculares; así como seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente.
18. En el mismo Capítulo, el Apartado Décimo Noveno, párrafo 1, de los Lineamientos, apunta que las etapas del proceso de selección se determinarían en la Convocatoria correspondiente e incluirían:
 - a. Verificación de los requisitos legales.
 - b. Examen de conocimientos.
 - c. Ensayo presencial.
 - d. Valoración curricular y
 - e. Entrevista.
19. En el mismo Apartado de los Lineamientos en su párrafos 2 y 3, se indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y debería hacerse público a través del portal electrónico del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión y que la Convocatoria respectiva establecería los requerimientos mínimos que deberían acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior sería condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.

20. El capítulo V, Apartado Vigésimo, establece que en cada una de las etapas se procuraría atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procuraría atender a una integración multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serían evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procuraría una conformación de por lo menos tres Consejeros Electorales del mismo género.
21. El capítulo V, Apartado Vigésimo Segundo de los Lineamientos se dispone que los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarían un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación sería tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria. Asimismo, el Consejo General, a petición de la Comisión, podría pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes y podría convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y el Dictamen de los ensayos presentados por los aspirantes.
22. Las entidades federativas en las que se llevó a cabo el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales fueron:

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Oaxaca
4. Chiapas	13. Nuevo León
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Guanajuato	15. San Luis Potosí
7. Guerrero	16. Sonora
8. Jalisco	17. Tabasco
9. México	18. Yucatán

23. Que conforme a lo previsto en la aludida Convocatoria, el día 2 de agosto de 2014, se aplicó el examen de conocimientos generales y la prueba de habilidades gerenciales a las y los aspirantes en las entidades federativas señaladas en el considerando anterior.
24. El 15 de agosto de 2014, el Centro Nacional para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), entregó los resultados obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes al examen de conocimientos y de la prueba de habilidades gerenciales al Instituto Nacional Electoral.
25. El 16 de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal www.ine.mx las listas con los nombres de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos por cada entidad federativa, en los casos en que se presentaron empates en los lugares 25 las y los aspirantes que ocuparon dichas posiciones accedieron a la etapa de ensayo presencial.
26. Que para la etapa 4 denominada ensayo presencial, se estableció en la Convocatoria que las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que definiera la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que fue notificado a dichos aspirantes en el portal www.ine.mx. La aplicación de los ensayos y su Dictamen estuvo a cargo de una institución de educación superior o de investigación.
27. Con base en lo dispuesto en los Lineamientos mencionados, el día 23 de agosto se aplicó el ensayo presencial a las 25 mujeres y 25 hombres de cada entidad federativa con la puntuación más alta en el examen de conocimientos generales.

28. El 2 de septiembre de 2014, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), entregó al Instituto Nacional Electoral los dictámenes obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes a la aplicación del "Ensayo Presencial", determinando los aspirantes que en esta etapa resultaron idóneos.
29. El 3 de septiembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral publicó a través del portal www.ine.mx, el listado de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, con los resultados de sus ensayos presenciales.
30. El capítulo V, en el subsecuente Apartado Vigésimo Tercero de los multicitados Lineamientos señala que la Presidencia de la Comisión convocaría a las sesiones y reuniones de trabajo que fuesen necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma y, en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo evaluaran la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.
31. El mismo, capítulo V, Apartado Vigésimo Cuarto de los Lineamientos indica que la Comisión elaboraría listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedieran a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.
32. El Apartado Vigésimo Quinto, establece la participación de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les hiciera entrega de las listas, para presentar por escrito ante la Comisión las observaciones y comentarios que consideraran convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
33. En sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el día 8 de septiembre de 2014 fue entregado a sus integrantes el listado de aspirantes que, una vez que efectuada la valoración curricular, podrían ser designados como Consejero o Consejera Presidente y Consejeros o Consejeras Electorales de los Organismos Públicos Locales.
34. Con fecha 16 de septiembre del presente año se entregó, mediante oficio, a los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, el resultado de las observaciones efectuadas revisadas minuciosamente y valoradas por los Consejeros Electorales y al respecto, se tomó la decisión de retirar a 19 aspirantes en función de que incumplían con algún requisito legal o, en su caso, su perfil no se ajustó a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores que para la función electoral marca la Constitución.
35. En el mismo oficio se informó que los Consejeros Electorales atendieron las solicitudes de revisión de valoración curricular, presentadas por diversos aspirantes en el proceso de selección, razón por la cual se consideró procedente presentar a la consideración de los representantes de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General a 34 aspirantes.
36. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con números de expediente: SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-2352/2014, SUP-JDC-2353/2014, SUP-JDC- 2354/2014, SUP-JDC-2355/2014 y SUP-JDC-2361/2014, ordenó la reposición del procedimiento de valoración del ensayo presencial de seis aspirantes, de los cuales cuatro cambiaron de status de no idóneo a idóneo tras haber sido examinados nuevamente sus ensayos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, razón por la cual los Consejeros Electorales realizaron la valoración curricular respectiva y se consideró que tres de dichos aspirantes debían ser sometidos a observación de los representantes de Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General, dado que podrían acceder a la etapa de entrevistas.
37. De conformidad con el numeral 3 del Apartado Vigésimo Quinto de los Lineamientos, la Presidencia de la Comisión distribuyó a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los Partidos Políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.

38. El Apartado Vigésimo Sexto, señala que, una vez recibidas las observaciones de los representantes de los Partidos Políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procedería a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirían a la etapa de entrevistas, señalando las fechas y el lugar para llevarlas a cabo, para lo que establecería un calendario específico.
39. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó en su sesión del día 17 de octubre el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la lista de aspirantes y el calendario de entrevistas con los nombres de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que acceden a dicha etapa.
40. Para efecto de llevar a cabo las entrevistas, se integraron tres grupos de entrevistadores conformados por los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, a saber:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Lorenzo Córdova Vianello	Marco Antonio Baños Martínez	Beatriz Eugenia Galindo Centeno
Enrique Andrade González	Adriana Margarita Favela Herrera	Ciro Murayama Rendón
Arturo Sánchez Gutiérrez	Benito Nacif Hernández	José Roberto Ruiz Saldaña
Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles	Javier Santiago Castillo	

41. Las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo al calendario aprobado por la Comisión y tuvieron verificativo del 18 al 24 de septiembre de 2014, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.
42. Conforme al Apartado Vigésimo Séptimo, concluida la etapa de entrevistas, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales elaboró una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa. Dichas propuestas con los dictámenes respectivos, fueron enviadas por la Comisión a la consideración del Consejo General el día 26 de septiembre de 2014.
43. De acuerdo con el punto 4 del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, en los casos en que se designe más de una vacante, adicionalmente se debiera incluir un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales.
44. El 29 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2538/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-2539/2014, SUP-JDC-2546/2014 y SUP-JDC-2547/2014, en la que ordenó se realizará de manera inmediata la entrevista a Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Pedro Manuel Góngora Guerrero y Olivia del Carmen Rosado Brito, por considerar que fueron indebidamente excluidos de la etapa de entrevistas.
45. El treinta siguiente, en acatamiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes referidos en el considerando anterior y dada su urgencia, observando lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto, numeral 4, de los Lineamientos, se llevaron a cabo las entrevistas ordenadas, quedando de la siguiente manera:

	Grupo 1	Grupo 2
Fecha y hora	Marco Antonio Baños Martínez Beatriz Eugenia Galindo Centeno Ciro Murayama Rendón	Enrique Andrade González Adriana Margarita Favela Herrera Javier Santiago Castillo Arturo Sánchez Gutiérrez
30-sep-14 09:00	Góngora Guerrero Pedro Manuel	Aguilar Alvarado Héctor
30-sep-14 09:30	Rosado Brito Olivia del Carmen	Montaña Ventura Jorge

46. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-142/2014 y Acumulado determinó: *“SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo en lo que se refiere a la designación de la C. María Elena Adriana Ruíz Visfocri como consejera electoral. TERCERO. El Consejo General responsable, en la próxima sesión que celebre, deberá designar a quien deba desempeñarse como nuevo integrante del órgano electoral.”*, por lo que procede nombrar a un nuevo Consejero Electoral en el estado de Colima.
47. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sesionó, de manera extraordinaria urgente, el día 28 de octubre de 2014 a efectos de conocer el Proyecto de: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG165/2014, INTITULADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-142/2014 Y SU ACUMULADO.*
48. Se considera que la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS es la aspirante idónea para ser designada como Consejera Electoral del Organismo Público Local del estado de Colima, en sustitución de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ello en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-142/2014 y su acumulado SUP-JDC-2615/2014, que mandata que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe designar a la persona que sustituya a la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, de entre la lista de aspirantes que fueron entrevistados y considerados idóneos para desempeñar tal cargo.

Lo anterior es así, en tanto que la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS participó de manera satisfactoria en cada una de las etapas del procedimiento de designación respectivo, previstas en el Lineamiento Décimo Noveno, a saber:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

Se precisa que en la entrevista que le fue formulada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Grupo número 1, integrado por los Consejeros Electorales Lorenzo Córdova Vianello, Pamela San Martín Ríos y Valles, Enrique Andrade González y Arturo Sánchez Gutiérrez, fue considerada como la mejor aspirante mujer del estado de Colima que fue entrevistada por dicho Grupo 1, debido a que en la entrevista evidenció sus capacidades en los rubros de Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad, ello al responder las preguntas y cuestionamientos que le plantearon los entrevistadores, como se puede advertir del testigo de grabación, aunado a que por sus características personales, formación académica y desempeño profesional resulta la persona más idónea para ocupar el cargo de Consejera Electoral.

Se resalta que la etapa de entrevista tiene como objetivo identificar las habilidades competenciales de los aspirantes en Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad; competencias gerenciales que resultan indispensables para ocupar un cargo de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local correspondiente

Partiendo de la base de que las competencias se definen como el conjunto de comportamientos en los cuales algunas personas son más eficaces que otras en situaciones determinadas; implican la puesta en práctica, de forma integrada, de conocimientos, habilidades o actitudes. Los comportamientos asociados a las competencias son observables en la realidad del trabajo, así como en situaciones de evaluación.

Tales competencias se pueden evaluar a partir del relato que la persona entrevistada hace acerca de hechos pasados y el comportamiento que asumió ante esos hechos; partiendo de que el pasado es un buen predictor de comportamientos futuros.

Es decir, a través de la entrevista se busca conocer las habilidades y actitudes de la persona entrevistada, concretamente el desempeño que la persona ha tenido en su vida profesional; su conducta o comportamiento en un problema o situación que haya afrontado y que requirió de su participación para su solución; el tipo de relación que sostiene con otras personas involucradas con su trabajo y la forma en que se desarrolló dicha relación; las soluciones que adoptó y su grado de eficiencia. Todo ello, con la finalidad de verificar si la persona entrevistada cuenta con las competencias necesarias para realizar un trabajo con alto desempeño.

Como ya se dijo, del análisis de las respuestas y comentarios que expresó la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS durante el desarrollo de su entrevista, se puede apreciar que la aspirante dio contestación en forma certera a los cuestionamientos que le fueron formulados, pues fue puntual y precisa en sus intervenciones; lo que demuestra que posee capacidad de comunicación.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad, la comunicación es un elemento *sine qua non* a través del cual puede concebirse el desempeño y actuar no sólo de los servidores públicos, sino de cualquier persona; pues es menester que los consejeros electorales expresen y emitan mensajes de manera óptima, entablen diálogo con las diferentes autoridades y partidos políticos, conozcan sus necesidades e inquietudes, para que, justamente a través del diálogo, se busquen y alleguen de las posibles soluciones y decisiones correctas.

Asimismo, al contestar las preguntas que le fueron formuladas, la mencionada aspirante sí refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de Liderazgo, Profesionalismo e Integridad, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales si se pretende formar parte de un órgano colegiado cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía y construir acuerdos con los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, de la entrevista formulada a la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS se puede concluir que los entrevistadores sí contaron con elementos para obtener información de las características y conductas de la aspirante, ya que expresó problemas concretos que ha enfrentado durante su desarrollo profesional y que requirieron de su participación para su solución (situación); describió su papel particular, desempeño, responsabilidades y objetivos en una situación problemática y su estrategia para resolver el problema (tarea); también describió en forma concisa y detallada en una secuencia paso a paso, la relación con otras personas involucradas en una situación concreta y la forma en qué se desarrolló dicha relación (acción); y permitió conocer las consecuencias (resultados) de las acciones, la solución encontrada y su grado de eficiencia.

Además, la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS cuenta con una sólida preparación académica, en tanto que: es Doctora en Literatura y Estética en la Sociedad de la Información por la Universidad de Sevilla, España; tiene un Máster en Comunicación y Cultura por la Universidad de Sevilla; es Maestra en Literatura Hispanoamericana y Licenciada en Periodismo, ambas por la Universidad de Colima, México.

Aunado a que es miembro activo del Grupo de Investigación HUM-752 en Comunicación y Cultura del Departamento de Periodismo 1 de la Universidad de Sevilla.

También cuenta con amplia experiencia profesional, ya que fue Directora de Comunicación y Relaciones Públicas del Seminario de Identidad Cultural Latinoamericana (SICLA) y profesora asociada del Cuerpo Académico 49 "Rescate del Patrimonio Cultural y Literario" de la Universidad de Colima. Es miembro fundador de la asociación civil "Periodistas y Comunicadores Independientes de Colima" (PECIC), de la que fue presidenta de 2006 a 2008, y de la asociación civil "Mujeres y Periodismo", en la que actualmente funge como presidenta.

La C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS ha presentado ponencias y comunicaciones en congresos y seminarios dentro y fuera de México, como la Universidad de Salamanca, Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispano-Americanos (España); Universidad Veracruzana, Universidad de San Agustín (Perú), Universidad de Guadalajara y la Universidad de Colima.

En los últimos veinte años ha ejercido el periodismo, destacándose como corresponsal en Colima del periódico La Jornada del año 2000 al 2011 y la revista Época de México. También trabajó en los diarios locales: El Noticiero de Colima, El Independiente, Semanario Criterios, Ecos de la Costa, Semanario Avanzada y Milenio Colima. En 1996 obtuvo el Premio Nacional de Periodismo Educativo en el género de reportaje (SNTE) y en 1997 la Asociación Colimense de Periodistas y Escritores (ACPE) le otorgó la presea "Prof. Vicente Venegas Rincón", por el mejor reportaje publicado en la prensa de Colima durante ese año.

Como reportera de la fuente política, ha publicado numerosas noticias y reportajes sobre los procesos electorales estatal y federal, dando cuenta de la anulación de la elección de gobernador en el año 2003 ; la elección extraordinaria tras la muerte del entonces mandatario Gustavo Vázquez Montes en 2005, y la llegada del Partido Acción Nacional a Los Pinos, en la elección federal del año 2000 .

Por todo lo anterior, se considera que la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS es la persona que por sus conocimientos, capacidades y competencias resulta idónea para ser designada como Consejera Electoral para integrar el Organismo Público Local del estado de Colima, ya que por su formación académica y trayectoria profesional reforzará la composición y actuación de dicho organismo, garantizando su conformación multidisciplinaria, ya que la mencionada persona cuenta con una amplia formación académica en el ámbito de la Comunicación, mientras que las demás personas que actualmente integran el organismo electoral local tienen una formación académica en otras áreas distintas a la referida aspirante, como se evidencia en el cuadro siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Valladares Anguiano Felicitas Alejandra	Consejera Presidente	7 años Contadora Pública y Doctorado en Ciencias de la Administración
Herrera Núñez Noemí Sofía	Consejera Electoral	6 años Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública
Anguiano Polanco Ayizde	Consejera Electoral	6 años Licenciada en Derecho
Maldonado Ramírez Raúl	Consejero Electoral	6 años Licenciado en Ciencias Políticas
Fonseca Evangelista José Luis	Consejero Electoral	3 años Licenciado en Derecho
Uribe Alvarado Isela Guadalupe	Consejera Electoral	3 años Licenciada en Ciencias Políticas y Maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública
González Cárdenas Verónica Alejandra	Consejera Electoral	Para concluir periodo de 3 años en sustitución de María Elena Adriana Ruiz Visfocri. Licenciada en Periodismo; cuenta con Máster en Comunicación y Cultura; Maestra en Literatura Hispanoamericana y Doctora en Literatura y Estética en la Sociedad de la Información.

Además, se considera que con la designación de la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS, se cumple con los Criterios de Selección previstos en el Lineamiento Vigésimo, ya que en el párrafo 1 se establece que en cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria y que, en los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural; mientras que el párrafo 2 señala que las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna motivada, entre otras, por su género; aunado a que en el párrafo 3 se prevé que en la integración del órgano superior de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Lo anterior se estima así, ya que si bien con la designación de la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS como Consejera Electoral, el órgano superior del Organismo Público Local del estado de Colima quedaría integrado con cinco personas del género femenino y dos personas del género masculino, ello se

debe a que con base en el resultado de las entrevistas y la valoración de la idoneidad de las y los aspirantes restantes que aún no han sido nombrados como Consejeras o Consejeros Electorales, se advierte que la referida ciudadana destaca por sus aptitudes y competencias, lo que generó que su perfil se considerara más idóneo para ocupar el cargo de Consejera Electoral en sustitución de MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI.

Aunado a que en el párrafo 3 del Lineamiento Vigésimo se establece que se procurará una conformación de por los menos tres consejeros electorales del mismo género, y el vocablo “procurará” implica hacer diligencias o esfuerzo para que suceda lo que se expresa, intentar conseguir o lograr un objetivo o fin; es decir, lo dispuesto en el referido lineamiento se trata de una posibilidad que se actualiza siempre y cuando las y los aspirantes evidencien que cuentan con similares características, competencias y son calificados como idóneos.

Esto es, no se trata de una cuota obligatoria, ya que la integración del organismo público local con por lo menos tres consejeros electorales del mismo género será posible cuando existan candidatos suficientes de uno y de otro género, que cuenten con las mismas capacidades y competencias; sin que la finalidad del lineamiento que se analiza implique dar preferencia a un género sobre otro, y designar como Consejeras o Consejeros Electorales a personas que no cuentan con el perfil más idóneo, solamente para garantizar que el referido organismo se integre con, por lo menos, tres consejeros electorales del mismo género.

En el caso concreto del estado de Colima, con base en el resultado de la entrevista formulada a la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS y tomando en cuenta sus conocimientos, formación académica y desarrollo profesional, elementos que se ponderaron para verificar su idoneidad para ocupar el cargo de Consejera Electoral, se advierte que cuenta con el perfil más idóneo en relación con las y los demás aspirantes que también accedieron a la etapa de entrevistas.

Además, durante el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Organismo Público del estado de Colima se procuró mantener la igualdad de géneros o paridad en cada una de las etapas, como se evidencia a continuación:

En el caso concreto del estado de Colima, se recibieron un total de 102 solicitudes, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

ESTADO	FEMENINO	PORCENTAJE	MASCULINO	PORCENTAJE	TOTALES
COLIMA	37	36.27%	65	63.73%	102

Como se puede advertir, del total de 102 aspirantes, 37 fueron del género femenino, lo que representa el 36.27%; mientras que 65 aspirantes fueron del género masculino lo que implica el 63.73%.

Posteriormente, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales verificó el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los aspirantes; en el caso del estado de Colima, resultaron un total de 99 aspirantes elegibles, de los cuales 34 fueron mujeres (34.34%) y 65 hombres (65.66%), mientras que se consideró que 3 aspirantes no cumplieron con los requisitos legales.

Las y los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, fueron convocados para presentar un examen de conocimientos, mismo que tuvo verificativo el 2 de agosto de 2014. Resaltándose que la aplicación y evaluación de los exámenes estuvo a cargo del CENEVAL, institución con amplio prestigio en la elaboración de exámenes y su evaluación.

Esta etapa del examen de conocimiento tuvo como finalidad garantizar que las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, cuenten con conocimientos en materia electoral.

Se resalta que con base en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral, se integró la lista que contiene el nombre de un total de 52 aspirantes, conformada por las 25 aspirantes mujeres y los 27 aspirantes hombres que participaron por el estado de Colima, que obtuvieron la mejor puntuación en dicho examen; destacándose que para integrar la mencionada lista, el criterio definitorio fue la calificación obtenida en el examen de conocimientos en materia electoral. Sin que se tomaran en cuenta los resultados de la Evaluación del Perfil de Desempeño de Competencia Gerenciales que se aplicó a las y los aspirantes que participan en el proceso en comento. Y, posteriormente, se publicó la lista que contiene el nombre de las 25 aspirantes mujeres y los 27 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en materia electoral que participaron en el proceso de designación para el estado de Colima.

Destacándose que a las 25 aspirantes mujeres y los 27 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos por el estado de Colima, se les convocó para la elaboración de un ensayo de manera presencial, que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2014. Destacándose que la aplicación de los ensayos y su Dictamen estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que cuenta con amplia y probada experiencia en esta actividad. Y, con base en los dictámenes que emitió dicha institución, se determinó a las y los aspirantes que en esta etapa resultaron idóneos y se conformó la lista correspondiente, que fue oportunamente publicada. Esta etapa del ensayo presencial, tuvo como finalidad medir el grado de argumentación de las y los aspirantes y su habilidad para resolver problemas concretos en materia electoral, ya que los que lleguen a ser designados como consejeros electorales en el ejercicio de sus atribuciones deben contar con tales habilidades.

El día 2 de septiembre de 2014, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), entregó los dictámenes obtenidos por las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondientes a la aplicación del "Ensayo Presencial", al Instituto Nacional Electoral. Por lo que el día 3 de septiembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral, publicó a través del portal www.ine.mx los dictámenes de los ensayos presenciales de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. En el caso del estado de Colima, se obtuvo un total de 33 aspirantes, 17 mujeres (51.51%) y 16 hombres (48.49%), cuyos ensayos se consideraron idóneos.

Después, se formuló la valoración curricular de las y los aspirantes de esos aspirantes, que sirvió de base para conformar la lista integrada con un total de 20 aspirantes, 10 mujeres (50%) y 10 hombres (50%), que eventualmente podrían ser designados como consejeros electorales y que se entregó a los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo para que formularan observaciones y comentarios.

En relación con la valoración curricular, se destaca lo siguiente: Una vez que se contó la lista de aspirantes que pasaron la etapa del ensayo presencial, es decir, que obtuvieron un Dictamen que los calificó como idóneos, los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales y los demás Consejeros Electorales procedieron a formular la valoración curricular de dichos aspirantes, primero en forma individual por cada Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, posteriormente, con las y los aspirantes que obtuvieron el mayor número de menciones, se conformó la lista que se entregó a los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo para que formularan observaciones y comentarios y que, en su caso, pasarían a la etapa de entrevistas.

Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se consideraron los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral. Tal y como se estableció en los Lineamientos respectivos y la convocatoria correspondiente.

Se destaca que la revisión curricular básicamente se efectuó atendiendo a la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, con los datos que el mismo solicitante refirió y la documentación que acompañó.

Es importante resaltar que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sesionó el pasado 8 de septiembre de 2014, a efecto de entregar formalmente a los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, las listas que contienen los nombres de las 10 mujeres aspirantes y los 10 aspirantes hombres, quienes con base en la valoración curricular podrían ser designados como Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. Ello, de conformidad con el procedimiento establecido en los Acuerdos INE/CG44/2014 y INE/CG69/2014 aprobados por el Consejo General, y con base en lo previsto en el Capítulo V, apartado Vigésimo Quinto, de los "*Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*", que estableció la participación de los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo.

Los listados fueron entregados mediante oficio de fecha 8 de septiembre de 2014, a los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo, en el que se indicó que el plazo de cinco días hábiles transcurrió del 9 al 15 de septiembre del mismo año. Dentro de dicho plazo, se recibieron observaciones y comentarios de las representaciones de los partidos políticos, a saber: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC; así como de los Consejeros del Poder Legislativo del PAN y de NA, mismos que fueron revisados minuciosamente y valorados por los Consejeros Electorales.

Como resultado de la citada revisión, se tomó la decisión de retirar al aspirante MIRANDA MEDRANO JOSÉ DANIEL, ya que se consideró que no cumple con algún requisito legal o, en su caso, que su perfil no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores. Y por sus características y con la finalidad de complementar la lista de 20 aspirantes para el estado de Colima, se determinó incluir a una aspirante mujer.

Posteriormente, el pasado 17 de septiembre de 2014, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sesionó para aprobar el acuerdo por medio del cual se emitió la lista conformada por un total de 20 aspirantes para el estado de Colima, de los cuales 11 fueron mujeres (55%) y 9 (45%) pertenecen al género masculino. Resaltándose que las entrevistas a las y los aspirantes del estado de Colima se efectuó el día 23 de septiembre del mismo año.

Con todo lo anterior, se evidencia que aun cuando en un principio el número de aspirantes del género femenino que se registraron para participar en el proceso de designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Colima, ascendió a 37 mujeres lo que constituyó el 36.27%, es decir, que en un inicio la participación de las mujeres apenas representó un poco más de la tercera parte del total de aspirantes registrados y que en las distintas etapas se procuró, en la medida de lo posible, la paridad entre los géneros, tan es así que en la etapa de revisión de cumplimiento de requisito legales se verificó que un total de 99 aspirantes que resultaban elegibles, de ellos, 34 eran mujeres (34.34%) y 65 hombres (65.66%); posteriormente, en la etapa de resultados del examen de conocimientos se obtuvo que 52 aspirantes alcanzaron las mejores evaluaciones, 25 mujeres (48.07%) y 27 hombres (51.93%); lo cierto es que en atención a la capacidad de las aspirantes del género femenino, que participaron en el respectivo procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Colima en igualdad de condiciones que los aspirantes del género masculino, se aprecia que de las aspirantes mujeres, 17 de ellas obtuvieron las mejores evaluaciones en el ensayo presencial (51.51%), mientras que solamente 16 aspirantes hombres (44.48%) lograron que sus ensayos presenciales se calificaran como idóneos.

Se resalta que en la etapa de valoración curricular, en principio, se logró la paridad entre los géneros, al estimarse que de un total de 20 aspirantes, 10 mujeres (50%) y 10 hombres (50%) contaban con las mejores características. Sin embargo, dicha paridad se alteró, porque procedieron las observaciones que se formularon en relación con uno de los aspirantes hombres, y se determinó que para sustituirlo resultaba procedente considerar a otra aspirante mujer al contar con un perfil más adecuado. Razón por la cual, a la etapa de entrevista accedieron un total de 20 aspirantes, 11 mujeres (55%) y 9 hombres (45%).

Como resultado de las entrevistas formuladas a las y los aspirantes del estado de Colima, los tres grupos de entrevistadores que se formaron para llevar a cabo dichas entrevistas consideraron, en forma conjunta, que destacaron un total de 14 aspirantes, entre ellos, 9 aspirantes del género femenino (64.29%) y 5 aspirantes del género masculino (35.71%).

Además de lo anterior, se debe tener presente que si para integrar el Organismo Público Local que nos ocupa, después de la etapa de entrevistas solamente se hubiese tenido, en su conjunto y de ambos géneros, un total de 7 aspirantes y se considerara que todos ellos cuentan con un perfil idóneo para eventualmente ser designados como consejeros electorales, entonces, todos los aspirantes hubieran sido designados como consejeros electorales, sin la necesidad de excluir a algún aspirante. Situación diferente aconteció cuando después de las entrevistas se contó con un total de 14 aspirantes destacados, lo que generó que pudieran considerarse a más de 7 participantes, ya que sin demeritar a alguno de las y los aspirantes, resultó necesario determinar quiénes de ellos cuentan con los mejores perfiles para para ser designados como Consejera o Consejera Presidente y Consejeros Electorales.

Lo anterior es así, ya que ante la circunstancia de que varias personas pretenden ocupar un mismo cargo, lógicamente no podría sostenerse que, a pesar de que todas y todos los aspirantes que sobresalieron en las entrevistas, materialmente todos ellos deban ser designados para ocupar un mismo cargo.

En efecto, en el caso concreto del estado de Colima, del total de 20 aspirantes de ambos géneros que fueron entrevistados, se estimó que solamente 14 aspirantes sobresalieron y de la revisión de sus perfiles se obtuvo que, inicialmente, solamente 7 aspirantes, 4 mujeres y 3 hombres, contaban con las mejores cualidades y habilidades que los califican como personas aptas para ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales, a saber:

Nombre	Cargo	Periodo
Valladares Anguiano Felicitas Alejandra	Consejera Presidente	7 años
Herrera Núñez Noemí Sofía	Consejera Electoral	6 años
Anguiano Polanco Ayizde	Consejera Electoral	6 años
Maldonado Ramírez Raúl	Consejero Electoral	6 años
Fonseca Evangelista José Luis	Consejero Electoral	3 años
Uribe Alvarado Isela Guadalupe	Consejera Electoral	3 años
Caro González Ricardo	Consejera Electoral	3 años

Sin embargo, el aspirante RICARDO CARO GONZÁLEZ declinó la posibilidad de ser designado como consejero electoral.

Razón por la cual, se procedió a valorar los perfiles de las y los aspirantes que obtuvieron el mejor desempeño en las entrevistas y se determinó que la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, contaba con el perfil más idóneo para desempeñar el cargo de Consejera Electoral, por lo que se procedió a realizar su designación; de ahí que el órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral del estado de Colima quedara integrado con 5 mujeres como Consejeras Electorales y 2 hombres como Consejeros Electoral. Pero con motivo de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-142/2014 y su acumulado, se consideró que dicha persona no resulta ser una persona idónea para desempeñar el cargo de Consejera Electoral en el Organismo Público Local Electoral del estado de Colima, se dejó sin efecto su designación y se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procediera a sustituir a la mencionada persona, de entre la lista de aspirantes que fueron entrevistados y considerados idóneos para desempeñar tal cargo, atendiendo en la designación a los Lineamientos establecidos al respecto y al principio de equidad de género en la conformación del citado órgano electoral local.

Resultándose de que a pesar de que en los medios de impugnación que motivaron la integración del expediente SUP-RAP-142/2014 y su acumulado, los inconformes también cuestionaron la designación de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI como consejera electoral por la supuesta transgresión de la paridad de género; lo cierto es que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó inoperantes dichas alegaciones, porque la designación cuestionada fue revocada y consideró que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre otro motivo de posible revocación, aunado a que ni el partido actor ni los ciudadanos inconformes esgrimieron que alguno de ellos tuviera mejor derecho para ser designado en el cargo señalado, ya que sólo se concretaron en sus demandas a señalar la integración no paritaria del órgano electoral, y se precisó que los ciudadanos impugnantes podían participar en la nueva designación.

Como se advierte, la citada Sala Superior no ordenó que la sustitución de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI como Consejera Electoral, debía realizarse con un aspirante del género masculino, para garantizar que el Organismo Público Local del estado de Colima se integrara por tres consejeros del género masculino.

Ahora bien, la Sala Superior ordenó que este Consejo General procediera a sustituir a la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, de entre la lista de aspirantes que fueron entrevistados y considerados idóneos para desempeñar tal cargo. Al respecto, como ya se dijo, de los tres grupos que se formaron para realizar las entrevistas a las y los aspirantes del estado de Colima, en su conjunto, destacaron un total de 14 aspirantes, entre ellos, 9 aspirantes del género femenino (64.29%) y 5 aspirantes del género masculino (35.71%), ello con base en el resultado de las entrevistas. Por su parte, al llevar a cabo la valoración de la idoneidad de cada aspirante que todavía no ha sido designado como Consejero o Consejera Electoral, se estima que el perfil de la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS resulta el más idóneo para ocupar el cargo de Consejera Electoral.

Destacando que del Grupo 1, el aspirante del género masculino mejor evaluado fue el C. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, a quien se designó como Consejero Electoral. Mientras que en el Grupo 2, el aspirante hombre mejor evaluado fue el C. RICARDO CARO GONZÁLEZ, a quien la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales propuso para ser nombrado como Consejero Electoral. Por su parte, en el Grupo 3, el aspirante hombre mejor evaluado fue RAÚL MALDONADO RAMÍREZ, quien fue designado como Consejero Electoral.

Lo que, en un principio, implicó la posibilidad de tres nombramientos de aspirantes del género masculino como Consejeros Electorales para el Organismo Público Local del estado de Colima. Sin embargo, el C. RICARDO CARO GONZÁLEZ declinó esa posibilidad de designación como Consejero Electoral, según se advierte del escrito fechado el 29 de septiembre de 2014 que dirigió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al que acompañó copia de su credencial para votar; documentos que se agregan al presente Acuerdo como anexos.

Lo que generó que entre las y los aspirantes restantes se verificará qué persona estaba mejor evaluada y tenía el perfil más idóneo para ser designada como Consejera o Consejero Electoral. De esta manera, como ya se dijo, en su momento, se consideró que la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI resultaba la aspirante más idónea para ser designada como Consejera Electoral; sin embargo, su designación fue revocada por la referida Sala Superior en la sentencia invocada.

Así las cosas, se estima que la sustitución de dicha persona, se debe realizar con la o el aspirante que hubiera accedido a la etapa de entrevistas, que resulte mejor evaluado y que no hubiera sido todavía designado como Consejera o Consejero Electoral y, en el caso concreto, se estima que la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS tiene el perfil más idóneo para ocupar ese cargo, por sus competencias en las áreas de Comunicación, Liderazgo y Profesionalismo e Integridad que evidenció durante su entrevista, además de que cuenta con una sólida formación profesional en el ámbito de la Comunicación y por su destacada trayectoria profesional, ya que, como se precisó, la mencionada persona es Doctora en Literatura y Estética en la Sociedad de la Información por la Universidad de Sevilla, España; tiene un Máster en Comunicación y Cultura por la Universidad de Sevilla; es Maestra en Literatura Hispanoamericana y Licenciada en Periodismo, ambas por la Universidad de Colima, México, además, de que fue Directora de Comunicación y Relaciones Públicas del Seminario de Identidad Cultural Latinoamericana (SICLA) y profesora asociada del Cuerpo Académico 49 "Rescate del Patrimonio Cultural y Literario" de la Universidad de Colima, es miembro fundador de la asociación civil "Periodistas y Comunicadores Independientes de Colima" (PEPIC), de la que fue presidenta de 2006 a 2008, y de la asociación civil "Mujeres y Periodismo", en la que actualmente funge como presidenta. Aunado a que en los últimos veinte años ha ejercido el periodismo, destacándose como corresponsal en Colima del periódico La Jornada del año 2000 al 2011 y la revista Época de México; también trabajó en los diarios locales: El Noticiero de Colima, El Independiente, Semanario Criterios, Ecos de la Costa, Semanario Avanzada y Milenio Colima. En 1996 obtuvo el Premio Nacional de Periodismo Educativo en el género de reportaje (SNTE) y en 1997 la Asociación Colimense de Periodistas y Escritores (ACPE) le otorgó la presea "Prof. Vicente Venegas Rincón", por el mejor reportaje publicado en la prensa de Colima durante ese año. Como reportera de la fuente política, ha publicado numerosas noticias y reportajes sobre los procesos electorales estatal y federal, dando cuenta de la anulación de la elección de gobernador en el año 2003; la elección extraordinaria tras la muerte del entonces mandatario Gustavo Vázquez Montes en 2005, y la llegada del Partido Acción Nacional a Los Pinos, en la elección federal del año 2000 .

Máxime que de los nueve (9) aspirantes del género masculino que accedieron a la etapa de entrevistas, solamente destacaron JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA y RAÚL MALDONARO RAMÍREZ, quienes ya fueron designados como Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Colima, así como el C. RICARDO CARO GONZÁLEZ, quien declinó la posibilidad de ser nombrado como Consejero Electoral. Mientras que de los restantes 6 aspirantes varones, únicamente los ciudadanos FELIPE VELÁQUEZ RUEDA y SALVADOR OCHOA ROMERO lograron un desempeño aceptable en las entrevistas, sin alcanzar el destacado desempeño mostrado por la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS en su entrevista.

Por su parte, los demás aspirantes del género masculino de nombres EDGAR HORACIO BADILLO MEDINA, AMADOR RUIZ TORRES, EDGAR RAMÓN MONTAÑO VALDÉZ y RENÉ ESUTAQUIO SILVA CARRILLO, no mostraron un desempeño aceptable en las entrevistas, como se puede corroborar de los testigos de grabación correspondientes, ya que no fueron precisos al contestar las preguntas que les formularon los entrevistadores, ni evidenciaron contar con habilidades suficientes en las áreas de Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad que, como ya se dijo, fueron evaluadas en cada entrevista.

Aunado a que ningún de los restantes aspirantes del género masculino, cuentan con una formación académica del nivel de la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS, quien tiene el grado de Doctora en Literatura y Estética en la Sociedad de la Información. Y si bien, la mencionada persona no tiene experiencia práctica en la materia electoral porque profesionalmente no ha laborado en esa área; lo cierto es que se estima que cuenta con los conocimientos suficientes en materia electoral para desempeñar el cargo de Consejera Electoral, como se evidenció con la calificación que obtuvo en el examen de conocimientos, además de que el ensayo presencial que elaboró fue considerado como idóneo por la institución que lo aplicó y evaluó. Todo lo anterior, debe sumarse a su desempeño en la entrevista que se le formuló y que evidenció que cuenta en forma destacada con habilidades o competencias en Comunicación, Liderazgo, Profesionalismo e Integridad.

De esta manera, es evidente que a lo largo de todo el proceso de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local en el estado de Colima, se valoró la trayectoria y experiencia profesional y académica en la materia electoral de las y los aspirantes del género masculino, ya que en las diversas etapas se implementaron distintos mecanismos de evaluación a efecto que de manera objetiva e imparcial los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinaran la idoneidad de los perfiles de cada uno de las y los aspirantes, lo cual se llevó a cabo en apego a los criterios y parámetros establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos, mismos que se sustentan en los principios rectores de la función electoral, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuentan para elegir a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP.JDCE-2350/2014 y SUP-JDC-2627/2014, el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios establecidos tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continuarían en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Así las cosas, la depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo respectivo.

Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de las y los aspirantes de ambos géneros fue valorada en cada una de las diversas etapas, y el hecho de que 9 aspirantes varones llegaran a la etapa de entrevistas, ello por sí mismo no implicaba que en automático fueran designados como Consejeros Electorales, ya que dicha designación dependía del desempeño que mostraron en sus entrevistas y de la valoración que se efectuó respecto de la idoneidad para ocupar tales cargos. Resaltándose que solamente tres aspirantes destacaron en las entrevistas y, además, fueron evaluados como idóneos para desempeñarse como Consejeros Electorales; de ahí que dos de tales participantes ya fueron designados como Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Colima, mientras que un aspirante declino esa posibilidad.

Aunado a que, en el caso concreto, en fecha 28 de octubre de 2014, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales determinó proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que la aspirante VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS para ser designada como Consejera Electoral en sustitución de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, lo que implica que, en concepto de los consejeros electorales integrantes de dicha Comisión, la mencionada ciudadana cumple con los requisitos suficientes para ser designada, esto es, que reúne la idoneidad del perfil por las razones antes expuestas.

Propuesta que los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acogieron en sus términos, porque se comparte la valoración efectuada por la mencionada Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales; aunado a que, como lo ha sostenido la Sala Superior concretamente en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2627/2014, al momento de llevar a cabo la designación final de la persona que debe ser designada como Consejera Electoral para sustituir a la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI en el Organismo Público Local del estado de Colima, los consejeros electorales del Consejo General cuentan con una facultad discrecional que, en la especie, los llevaron a determinar que entre las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas, la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para desempeñar el cargo de Consejera Electoral en sustitución de la persona antes mencionada.

En el entendido de que dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 constitucional a efecto de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales; sin embargo, tal facultad no se está ejerciendo en forma arbitraria, pues se sustenta en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación que obtuvo la aspirante VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y los Lineamientos, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que otras y otros aspirantes hubieren accedido hasta la etapa de entrevistas, no implica que por esa sola circunstancia deben ser designados como Consejeras o Consejeros Electoral del Organismo Público Local en el estado de Colima, ya que para ello era indispensable tomar en cuenta su desempeño en las entrevistas y la valoración de su idoneidad. Al respecto, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad discrecional para designar a la persona que debe sustituir a la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI en el cargo de Consejera Electoral, consideraron que la aspirante VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS cumple de mejor manera con la idoneidad para desempeñar ese cargo en el Organismo Público Local en el estado de Colima, en comparación con las y los demás aspirantes, por las razones antes expuestas.

Por tanto, se considera procedente designar a la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS como Consejera Electoral del Organismo Público Local del estado de Colima, en sustitución de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, para que concluya el cargo de 3 años que a esta última persona se le había conferido. En consecuencia, el nombramiento de la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS como Consejera Electoral concluirá el 30 de septiembre de 2017.

La Consejera Electoral que se designa mediante este Acuerdo deberá rendir la protesta de ley el día 31 de octubre de 2014, en la sede del Organismo Público Local correspondiente al estado de Colima. Para tales efectos, su Consejera Presidenta deberá convocar a sesión de Consejo el mismo día y le tomará dicha protesta.

Se instruye al Secretario a fin de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la Sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el SUP-RAP-142/2014 y su Acumulado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

El presente Acuerdo deberá notificarse en términos de ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Colima, en la Gaceta del Instituto nacional Electoral, así como en la portal electrónico del Instituto Nacional Electoral y en los Estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del estado de Colima.

Por los motivos y consideraciones expuestas y, con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*; 2, numeral 1, inciso d); 6, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 5; 44, numeral 1, incisos g) y jj); 101, numeral 1, inciso b); 119, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Capítulos I, Apartados Cuarto y Séptimo; II, Apartado Octavo, párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g, h, e i; III, Apartados Décimo Segundo, numeral 2, Décimo Noveno; V, Apartados Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Acuerdo INE/CG/44/2014 por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; puntos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, Acuerdo INE/CG113/2014 mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la aplicación y Dictamen del ensayo presencial, así como la Base Primera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se acata lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la revocación del Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo en lo que se refiere a la designación de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI como Consejera Electoral en el estado de Colima, por un periodo de tres años.

SEGUNDO. En su lugar se designa a la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS como Consejera Electoral del Organismo Público Local del estado de Colima, en sustitución de la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI para que concluya el cargo de 3 años que a esta última persona se le había conferido.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, notifique el contenido del presente Acuerdo a las autoridades electorales locales, a la C. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS y a la C. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. La Consejera Electoral designada mediante este Acuerdo deberá rendir la protesta de ley el día 31 de octubre de 2014, en la sede del Organismo Público Local correspondiente al estado de Colima. Para tales efectos, su Consejera Presidenta deberá convocar a sesión de Consejo el mismo día y le tomará dicha protesta.

QUINTO. Se instruye al Secretario a fin de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la Sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el SUP-RAP-142/2014 y su Acumulado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Colima, en la Gaceta del Instituto nacional Electoral, así como en la portal electrónico del Instituto Nacional Electoral y en los Estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del estado de Colima.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2099/2014, interpuesto por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG222/2014.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2099/2014, INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA DEMOCRACIA CIUDADANA

ANTECEDENTES

- I. El día cinco de diciembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG776/2012 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en lo subsecuente se denominará "EL INSTRUCTIVO". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.
- II. El día treinta y uno de enero de dos mil trece, los ciudadanos Marcela Dávalos Aldape y Jorge Ulises Delie Peralta, representantes legales de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, notificaron al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha organización de constituirse como Partido Político Nacional.
- III. Con fecha doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la citada organización de ciudadanos la procedencia de su notificación para dar inicio a los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional, así como, entre otros aspectos que el "Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País" para la captura de datos de sus afiliados, se encontraba disponible desde el primero de febrero del mismo año.
- IV. Mediante escrito recibido con fecha veinte de febrero de dos mil trece, la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el usuario y contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el resto del país.
- V. Con fecha veinte de febrero de dos mil trece, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se recibió escrito signado por la C. Marcela Dávalos Aldape, mediante el cual solicitó la impartición de un curso de inducción y/o capacitación en relación a la presentación de los informes de ingresos y gastos de la organización con motivo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Nacional.
- VI. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0378/2013, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, la solicitud referida en el antecedente que precede, se remitió a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- VII. En fecha once de marzo de dos mil trece, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del otrora Instituto Federal Electoral, entregó a la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que el mismo sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro.
- VIII. Mediante oficio UF-DA/2476/13, notificado el día trece de marzo de dos mil trece, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó a la Organización de Ciudadanos denominada Democracia Ciudadana la obligación de entregar informes mensuales de ingresos y egresos realizados para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido, así como diversas disposiciones relacionadas con dichos informes.
- IX. El día diecisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, impartió a diez personas integrantes de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, entre ellas, la representante legal, un curso taller, en el que se hizo de su conocimiento el procedimiento que llevaría a cabo esta autoridad para la certificación de las asambleas que en su caso celebrara la organización con el fin de obtener su registro como Partido Político Nacional.

- X.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UFDA/7918/13, informó a la Organización de Ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, el criterio emitido por dicha Unidad, en el sentido de considerar válida y legal la utilización a título gratuito de espacios públicos para la celebración de asambleas que se efectúen con el fin de obtener el registro como Partido Político Nacional.
- XI.** Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, informó al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral la negativa por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para impartir el curso de inducción y/o capacitación solicitado, así como la negativa del registro como contribuyente, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que había sido señalado como requisito por la referida Unidad de Fiscalización para la comprobación de gastos relativos a las actividades tendentes a la obtención de registro como Partido Político Nacional.
- XII.** Con fecha quince de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF-DA/000162/14, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta al escrito mencionado en el antecedente que precede, informando a la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana que dicha Unidad de Fiscalización mantuvo una línea de comunicación directa con la organización la cual se había desarrollado a manera de acompañamiento con la entrega de los informes mensuales, y que por lo que hace al registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad fiscalizadora sólo tiene atribuciones en materia de presentación y comprobación de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, por lo que la organización tendría que acudir a la autoridad competente para constituirse con personalidad jurídica propia.
- XIII.** En relación con el oficio UF-DA/000162/14, referido en el antecedente que precede, el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, solicitó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la reparación del daño a fin de conseguir la acreditación como Partido Político Nacional, en virtud de la obstaculización por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- XIV.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- XV.** Mediante oficio DEPPP/0799/14, de once de marzo de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al escrito de fecha treinta y uno de enero del presente año, signado por la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, en el sentido de reiterar lo que ya se había hecho de su conocimiento por la mencionada Unidad de Fiscalización, así como de señalarle que la obtención del registro como partido político es el resultado del cumplimiento de diversos requisitos mismos que no habían sido acreditados por la organización de ciudadanos y que al no haber presentado su solicitud de registro quedaba sin efecto la notificación de intención presentada el treinta y uno de enero de dos mil trece.
- XVI.** El día veinte de marzo de dos mil catorce, la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, presentó escrito mediante el cual solicitó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral: la reparación del daño supuestamente ocasionado a la referida organización de ciudadanos; dar respuesta a sus escritos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil catorce; y se emitiera Dictamen en el que se declarara la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Nacional.
- XVII.** El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, conoció el Informe que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con las organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político Nacional, por lo que en dicha fecha se tuvo por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como Comisión Examinadora de tales solicitudes.

- XVIII.** Mediante oficio SE/0499/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, dio contestación al escrito referido en el antecedente XVI del presente documento, en el sentido de declarar improcedente la reparación del daño; señalar que los escritos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil catorce ya habían sido atendidos mediante oficios UF-DA/00162/2014 y DEPPP/0799/2014, respectivamente; y, por lo que hace a la procedencia del registro como Partido Político Nacional, informó que ésta se resolvería hasta que concluyeran los trabajos de la Comisión Examinadora.
- XIX.** El día cuatro de abril de dos mil catorce, quedó integrado el Instituto Nacional Electoral.
- XX.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXI.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-2099/2014.
- XXII.** El día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con el número SUP-JDC-2099/2014, en el que ordenó a este Consejo General dar respuesta a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, respecto de su solicitud de registro como Partido Político Nacional.
- XXIII.** El día veinte de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria privada, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como Partido Político Nacional, conoció y aprobó el anteProyecto de Resolución respectivo.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con el número SUP-JDC-2099/2014, en cuyo Considerando QUINTO, efectos de la sentencia, determinó lo siguiente:

“En virtud de haber resultado fundada la pretensión de la enjuiciante relacionada con la falta de respuesta a la solicitud formulada por la agrupación actora vinculada con su registro como Partido Político Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el objeto de restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad, dé respuesta fundada y motivada a la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” en la que determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, respecto la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro como Partido Político Nacional.

Para lo cual, deberá tomar en consideración los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece, de treinta y uno de enero y de veinte de marzo, ambos de este año; las constancias que obran en el expediente correspondiente a la agrupación de ciudadanos Democracia Ciudadana formado con motivo del procedimiento atinente, así como el Dictamen que en un breve término, realice o haya realizado la Comisión Examinadora para tal efecto.

Por tanto, quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, dicha comisión, así como los órganos electorales y autoridades del Instituto Nacional Electoral que intervienen en el procedimiento implementado para las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

Lo anterior, en virtud de que desde el treinta y uno de marzo de este año, comenzaron los trabajos para verificar la documentación presentada por las organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como Partido Político Nacional.

Asimismo, la autoridad electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

2. Que la Resolución mencionada en el considerando que antecede fue notificada a este Instituto el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.
3. Que para efecto de dar estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General analizará en un primer momento las constancias que conforman el expediente de Democracia Ciudadana integrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y posteriormente los escritos de fechas 16 de diciembre de 2013, 31 de enero y 20 de marzo de 2014.
Por lo que en los considerandos subsecuentes, se desarrollan los argumentos de este Consejo General para ambos efectos.
4. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
5. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.
6. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:
“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”
7. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 30, párrafo 1 de la mencionada Ley General, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
8. Que el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de mayo del presente año, a la letra indica:
“Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”
En consecuencia, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Nacional, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, esto es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en “EL INSTRUCTIVO”, estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

10. Que el artículo 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *“las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral”* y que *“quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos”*.
11. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28 y 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 6, 37, 40, 46 y 53 de “EL INSTRUCTIVO” las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional, deben realizar lo siguiente:
 - a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político. Para este proceso el plazo para presentar dicha notificación transcurrió entre el 7 y el 31 de enero de 2013;
 - b) Realizar asambleas en 20 entidades federativas con la presencia de al menos 3000 afiliados, o en 200 distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 afiliados. La fecha límite para la celebración de este tipo de asambleas fue el 28 de enero de 2014;
 - c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria. Para este proceso el número mínimo fue de 219,608 afiliados;
 - d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas estatales o distritales. La fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva fue el 29 de enero de 2014;
 - e) Presentar mensualmente informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y
 - f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas estatales o distritales así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva. El plazo para la presentación de la solicitud de registro corrió del 6 al 31 de enero de 2014.
12. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 60 y 62 de “EL INSTRUCTIVO”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos erigida en Comisión Examinadora, en lo sucesivo “LA COMISIÓN”, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como para formular el Proyecto de Resolución respectivo.
13. Que con fundamento en el propio numeral 63 de “EL INSTRUCTIVO” y para el ejercicio de la atribución antes descrita, “LA COMISIÓN” contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.
14. Que el artículo 129, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos *“a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales (...) y realizar las actividades pertinentes”*; así como *“b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político (...) e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General”*.
15. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el considerando 11, inciso a) de la presente Resolución, esta autoridad consideró que cumplió con lo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia, así como en los numerales 6 al 9 de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que la misma fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, y entregada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 31 de enero de dos mil trece, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

- a) Denominación de la organización: “Democracia Ciudadana”;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales: Marcela Dávalos Aldape y Jorge Ulises Delie Peralta;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Avenida Colonia del Valle número 817, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal C.P. 03100;
- d) Denominación preliminar del partido político a constituirse: “Democracia Ciudadana”; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: *“En fondo blanco realzan dos laureles en color oro (pantone 7509-C), en el centro de los laureles las letras en el mismo color que a la letra dice DEMOCRACIA CIUDADANA y en la parte baja de los laureles escrito en color negro y entre comillas el eslogan del partido ‘Beneficio para todos’”*;
- e) Tipo de asambleas (estatales o distritales): Estatales; y
- f) El escrito fue presentado con firma autógrafa de los representantes legales de la organización solicitante.

Asimismo y de acuerdo con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de la Asamblea de la Organización de Ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, de fecha 15 de diciembre de 2012, expedida por el Licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, notario público número 33 del Distrito Federal, en la que se da fe de la constitución de dicha organización de ciudadanos;
 - b) Copia certificada del acta de la Asamblea de la Organización de Ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, de fecha 22 de diciembre de 2012, expedida por el Licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, notario público número 33 del Distrito Federal, en la que se da fe del nombramiento de sus representantes legales;
 - c) Instrumento número cincuenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro, libro dos mil ciento noventa y siete, de fecha treinta de enero de dos mil trece, expedido por el Licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, notario público número 33 del Distrito Federal, en el que consta que los CC. Marcela Dávalos Aldape y Jorge Ulises Delie Peralta, representantes legales de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, manifiestan “su INTERÉS en obtener su registro como Partido Político Nacional, y el de CUMPLIR con todos los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el documento denominado ‘Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin’”; y
 - d) Medio magnético conteniendo el emblema preliminar del partido político en formación.
16. Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 10 de “EL INSTRUCTIVO”, notificó a la citada organización de ciudadanos lo siguiente: *“a partir del día treinta y uno de enero del presente año, se tiene por presentada la notificación de ‘Democracia Ciudadana’, para dar inicio a los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación ‘Democracia Ciudadana’ y (...) comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29, párrafo 1, de la Ley electoral, dentro del cual ‘Democracia Ciudadana’, deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Instructivo mencionado, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como Partido Político Nacional durante el mes de enero del año 2014”*.
17. Que la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, **no** dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en el numeral 13 de “EL INSTRUCTIVO”, en el sentido de comunicar la agenda de celebración de asambleas de carácter estatal, señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de cada una de las asambleas estatales que dicha organización de ciudadanos pretendiera llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían como presidente y secretario en las mismas.

18. Que la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana **no** dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 38 de “EL INSTRUCTIVO”, en el sentido de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Nacional deben:

“b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y Estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito, los numerales 41 y 42 de “EL INSTRUCTIVO”, a la letra señalan:

“41. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 28, del COFIPE, toda vez que los Vocales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del Partido Político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

42. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la organización en el país, no se certificará en el momento de celebración de la asamblea nacional constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el apartado IX del presente Instructivo.”

A su vez, el apartado IX de EL INSTRUCTIVO, establece:

46. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del COFIPE, el cual corresponde a 219,608 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2013-2014.

(...)

47. En todos los casos las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);

c) Clave de elector; y

d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

48. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 46 del presente Instructivo, será elaborada por el Vocal designado, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea estatal o distrital.

49. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral, será elaborada por la organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el "Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País", diseñado al efecto por la UNICOM, en coordinación con la DERFE y la DEPPP; el cual estará disponible a partir del 1° de febrero de 2013.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada y una vez que la DEPPP haya aceptado su notificación, el o los representantes de la organización, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la DEPPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

50. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Instructivo."

Así, atento a los dispositivos legales y normativos citados, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización debía haber cumplido al menos con los requisitos siguientes:

- a) La constancia de la celebración de al menos veinte asambleas estatales con el número mínimo de asistentes establecido por la Ley, en las que hayan sido aprobados sus documentos básicos y elegidos sus delegados a la asamblea nacional constitutiva; y
- b) La lista de afiliados en el resto del país, cuyos datos debieron ser capturados por la organización solicitante en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, mismos que sumados a los derivados de las asambleas estatales debían ser un número mínimo de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho.

Es el caso que la organización no celebró asamblea alguna con el número mínimo de afiliados válidos requeridos por la Ley, asimismo, en el sistema de cómputo en que la organización de ciudadanos debía llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliados distintos a los que asistieran a las asambleas estatales, únicamente se contaba con 1 en Chihuahua, 105 en el Distrito Federal, 306 en Durango, 97 en el estado de México, 1 en Michoacán, 2 en Morelos y 14 en Veracruz, sumando un total de 526 afiliados.

19. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 53 de "EL INSTRUCTIVO", la organización interesada, dentro del periodo comprendido del seis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debió presentar su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos respectivos, conforme a lo siguiente:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en disco compacto (en archivo de Word).
- b) Listas de afiliados con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas listas debían imprimirse directamente del Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País desarrollado por el Instituto y entregarse para que el funcionario del Instituto que las recibiera procediera a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integraran. A este respecto, cabe mencionar que con fecha once de marzo de dos mil trece, se entregó a la C. Marcela Dávalos Aldape, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, acompañándolos de la guía de uso para la operación del sistema, en el entendido de que el mismo sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, inciso b) de "EL INSTRUCTIVO".
- c) Las manifestaciones autógrafas, que sustentaran todos y cada uno de los registro de los afiliados que aparecieran en las listas a que se refiere el inciso anterior. Las manifestaciones debían ser entregadas en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.
- d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas y la de su asamblea nacional constitutiva, debían certificarse por el Vocal designado y obrar en los archivos de la DEPPP, se tendría por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20. Que al día treinta y uno de enero de dos mil catorce, no se recibió escrito de solicitud de registro como Partido Político Nacional, presentado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, acompañado de la documentación señalada en el considerando anterior, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación aplicable.

A este respecto, el artículo 28, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: “*En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, **dejará de tener efecto la notificación formulada.***”

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado, dejó de tener efecto la notificación de intención presentada por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, el día treinta y uno de enero de 2013.

21. Que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral lo manifestado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, en sus escritos de fecha 16 de diciembre de 2013, 31 de enero y 20 de marzo de 2014, los cuales, a manera de resumen, versan sobre lo siguiente:

- a) Escrito de fecha 16 de diciembre de 2013:

- Manifiesta que ha sido negado el curso de inducción y/o capacitación solicitado por la organización, con la finalidad de presentar de forma correcta los informes correspondientes a las actividades tendentes a la obtención del registro como Partido Político Nacional; y
- Señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha otorgado el registro de contribuyente a la organización de ciudadanos.

- b) Escrito de fecha 31 de enero de 2014:

- Solicita la reparación del daño a fin de conseguir la acreditación como Partido Político Nacional, en virtud de la obstaculización por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- c) Escrito de fecha 20 de marzo de 2014:

- Solicita la reparación del daño supuestamente ocasionado a la referida organización de ciudadanos;
- Solicita dar respuesta a sus escritos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil catorce;
- Solicita se emita Dictamen en el que se declare la procedencia o improcedencia del registro como Partido Político Nacional.

Al respecto, a fin de dar respuesta a lo manifestado por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana en los escritos mencionados, se señala lo siguiente:

- A) La entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo en todo momento la disposición de brindar orientación, asesoría y capacitación a todas las organizaciones de ciudadanos que manifestaron su interés de constituirse como partido político, en materia de registro contable de los ingresos y gastos de las mismas, así como de la presentación de sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades realizadas con ese fin.

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora mencionada, se puso en contacto con la organización, manteniendo una línea de comunicación directa, la cual se fue desarrollando a manera de acompañamiento con la entrega de los informes mensuales.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento de la organización de ciudadanos que en caso de que así lo prefiriera podría presentar un escrito mediante el cual solicitara orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos derivados de las operaciones que realizara para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Nacional, señalado en el mencionado artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 7 del Reglamento de Fiscalización y 6, numeral 1, inciso I) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, con fecha 12 de marzo de 2013, la mencionada Unidad de Fiscalización, emitió el oficio UF-DA/2476/13, notificado el día 13 de marzo de 2013, a través del cual informó a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana el inicio de las facultades de revisión, así como los requisitos que debía cumplir, la documentación que debía acompañar a los informes, el lugar y la temporalidad de los mismos; de igual manera se le comunicó que se comisionaba a un contador adscrito a la Unidad de Fiscalización, como responsable de la revisión; esto con el objeto de que de manera pronta y expedita en caso de duda o aclaración, obtuviera asesoría rápida y/o adecuada respecto de la presentación de sus informes.

Es de destacar que la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, de enero a diciembre de 2013, presentó mensualmente en tiempo sus informes de ingresos y egresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Respecto al registro y acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mencionada Unidad de Fiscalización sólo tenía atribuciones en materia de presentación y comprobación de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político, de conformidad con las normas establecidas en el referido Código Electoral Federal y en el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 2011. En consecuencia, resultaba necesario que la organización de ciudadanos acudiera a la autoridad competente para constituirse con personalidad jurídica propia, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, para ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, es decir, los trámites administrativos invariablemente se deberán realizar por el interesado o su representante legal.

No obstante, es de destacar que existen mecanismos alternos en la normatividad electoral, aplicables al ejercicio de rendición de cuentas de las organizaciones de ciudadanos, mediante los cuales y sin necesidad de hacer uso del Registro Federal de Contribuyentes, pueden realizar gastos, reconocer ingresos y efectuar su registro contable. Estos procedimientos están previstos en los artículos 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización y consisten en el reconocimiento y registro de aportaciones en especie; este hecho no es ajeno a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, ya que en su informe de marzo de 2013, presentó una aportación en especie por \$1,200.00.

La operación descrita en el párrafo anterior, fue observada por la autoridad electoral a través del oficio UF-DA/5108/13, de fecha 23 de mayo de 2013, notificado el 30 de mayo de 2013; en el mencionado oficio, se describe que la organización de ciudadanos omitió presentar la documentación soporte correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el mes de marzo de 2013. La observación antes descrita fue corregida por la organización y por lo tanto subsanada, mediante escrito sin número de 11 de junio de 2013, en donde presentó toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, consistente en póliza contable de ingresos del 17 de marzo de 2013, balanza de comprobación del mes de marzo de 2013, el control de folios del mes de marzo de 2013, el recibo de la aportación por \$1,200.00 folio 000001 del 17 de marzo de 2013 y la cotización de la aportación en especie efectuada. Con lo anterior la observación notificada se consideró subsanada.

Es por lo anterior que este Consejo General considera que no existen violaciones ni omisiones ni obstaculizaciones vertidas en agravio de la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo que no se acredita daño alguno a dicha organización.

- C) Aunado a lo anterior, por lo que hace a la reparación del daño que solicita la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana, como ya se señaló, no existe daño alguno cometido por parte de esta autoridad electoral, por lo que además es importante precisar que para que opere una reparación de daño es necesario que exista una declaratoria de la autoridad jurisdiccional que estime que este Instituto es responsable de algún acto indebido y que defina los términos en que debe llevarse a cabo tal reparación, por lo que el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a manera de "reparación de daño" es improcedente, dado que la única forma para que se otorgue el mismo es cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos en la legislación aplicable, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre.

En ese sentido, conviene tener presente que el derecho de asociación, en su vertiente de afiliación a un partido político, es un derecho reconocido constitucionalmente que está sujeto a la regulación legal. Por ello, para concretar el ejercicio de éste es necesario satisfacer requisitos que se tienen previstos legalmente.

Lo anterior es así, ya que los derechos fundamentales en materia política no son ilimitados y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de diversos requisitos legales, los cuales no deben ser irracionales, injustificados o desproporcionados.

En el caso, resulta importante reiterar que para el registro de un Partido Político Nacional, conforme a la normatividad que se ha precisado (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y "EL INSTRUCTIVO"), es necesario que la organización solicitante cumpla con los requisitos previstos en dichos cuerpos normativos, mismos que ya fueron enlistados en el considerando 11 de la presente Resolución.

En ese sentido, se ha demostrado a lo largo del presente documento que la organización no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en "EL INSTRUCTIVO", por lo que se reitera no es procedente el registro como Partido Político Nacional.

- 22.** Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, con fundamento en los artículos 30 y 31 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 62 de "EL INSTRUCTIVO" en sesión celebrada el día veinte de octubre de dos mil catorce, aprobó el presente Proyecto de Resolución y lo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos señalados en el artículo 129, párrafo 1, inciso b) *in fine* del referido Código.

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, párrafos 1 y 2, y tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2099/2014, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se deja sin efectos la notificación de intención de obtener el registro como Partido Político Nacional, presentada el día 31 de enero de 2013 por la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana.

SEGUNDO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana en los términos de los fundamentos y motivos establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la organización de ciudadanos denominada Democracia Ciudadana.

CUARTO. Hecho lo anterior, infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2099/2014.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.